

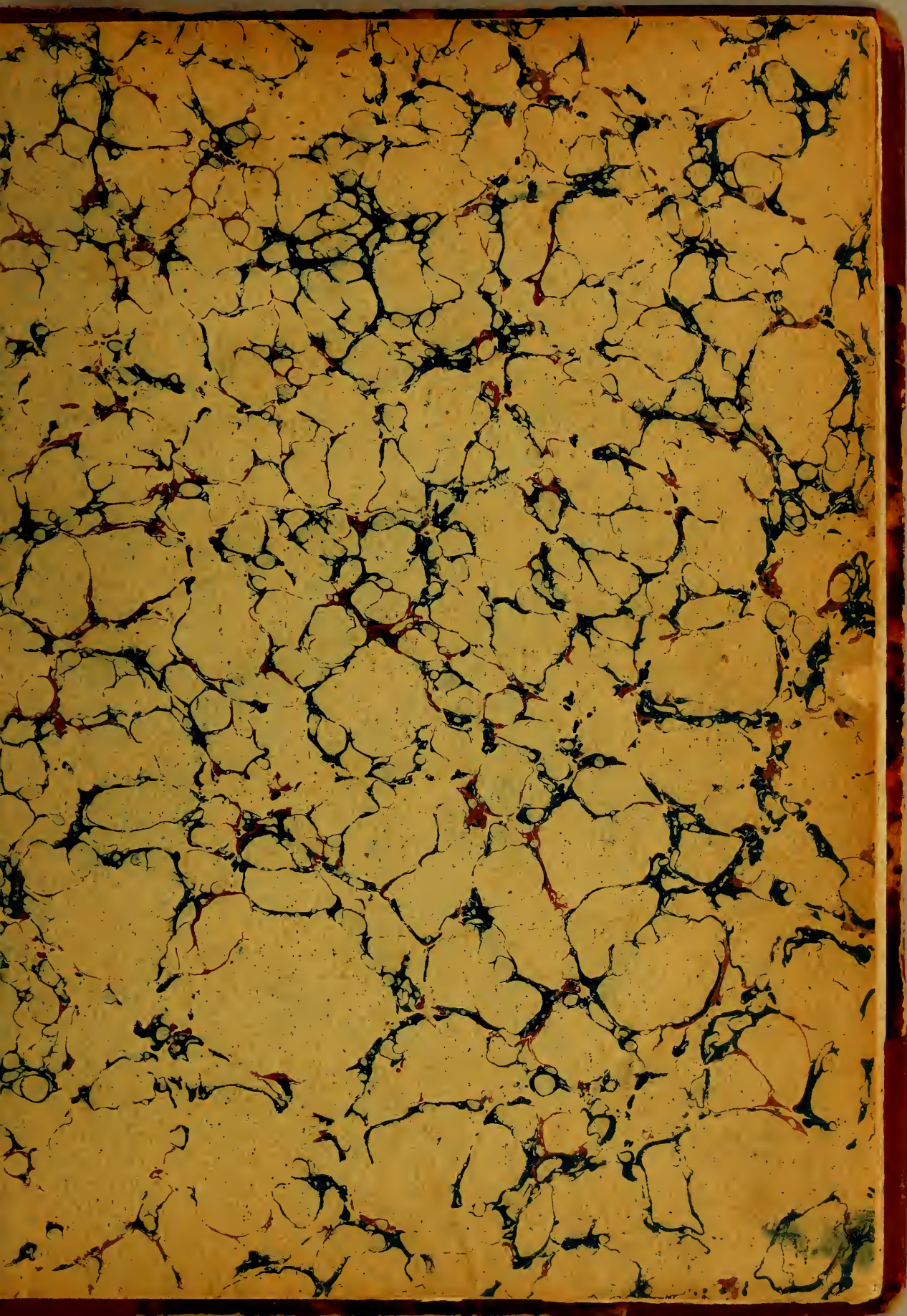


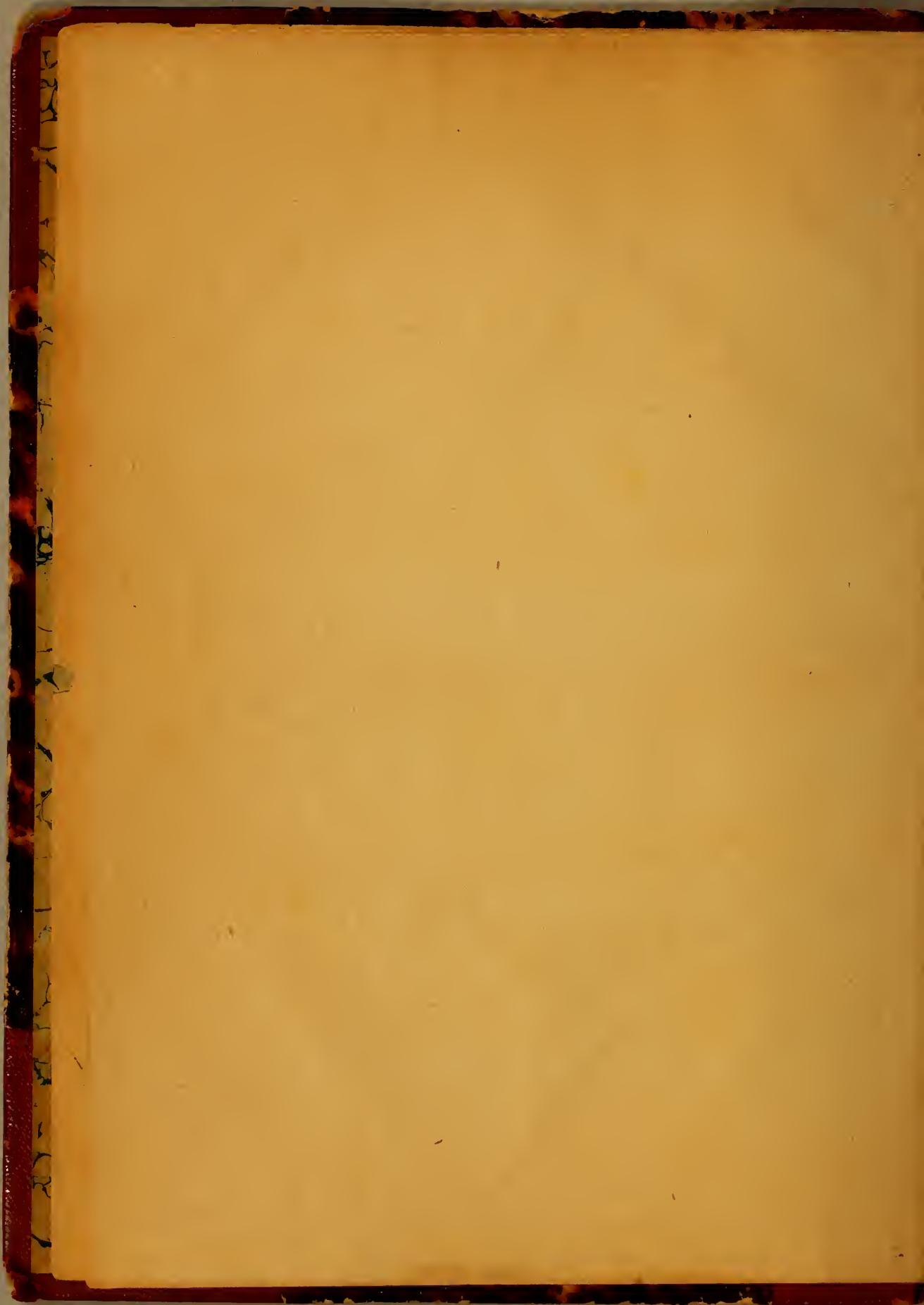
John Carter Brown
Library
Brown University

JOHN CARTER BROWN

LIBRARY

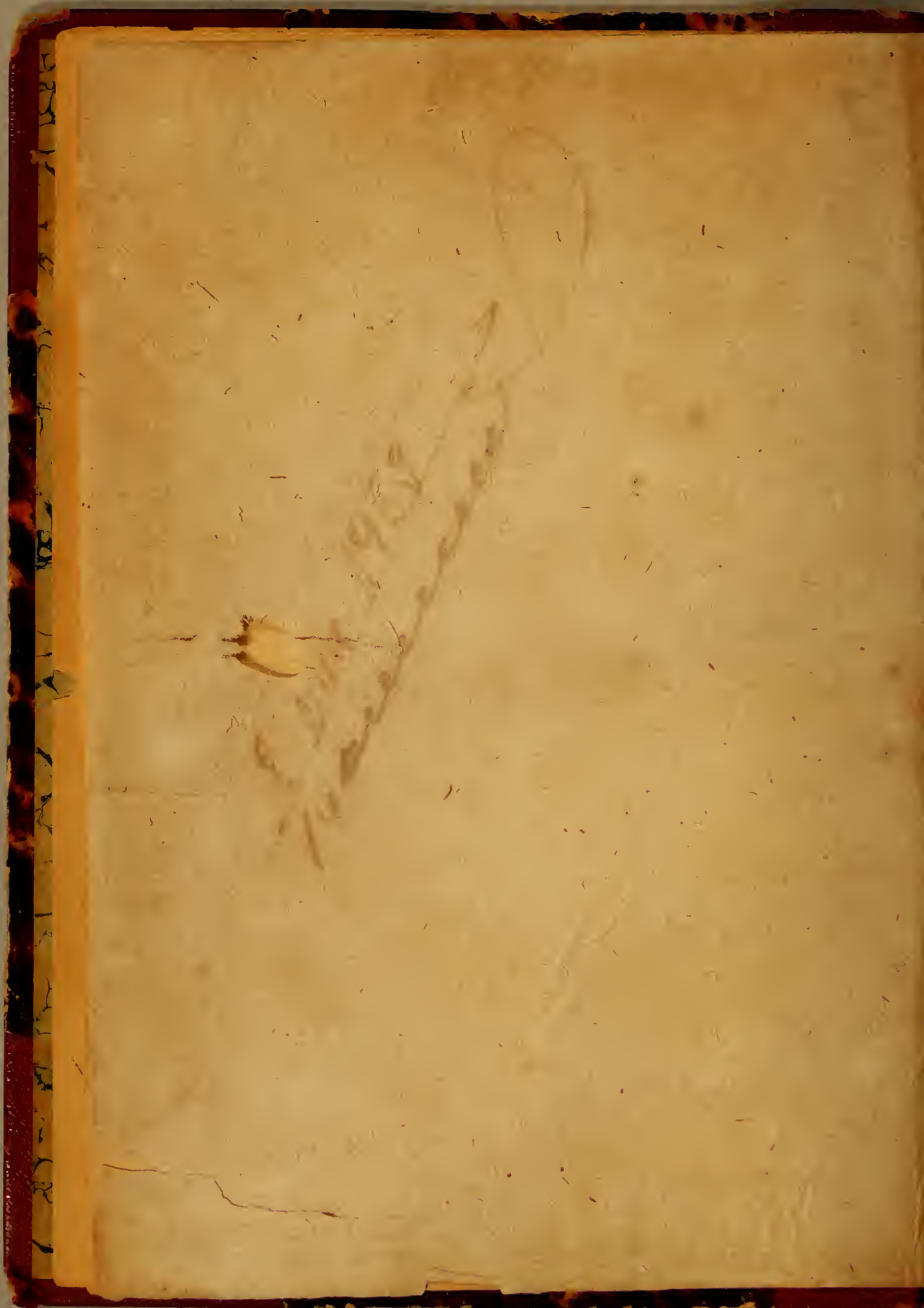
Purchased from the
Trust Fund of
Lathrop Colgate Harper
LITT. D.





HLL
B442
DB#10/5

ralis



CÓDIGO

FORMADO POR LOS NEGROS

DE LA ISLA DE SANTO DOMINGO

DE LA PARTE FRANCESA

HOI ESTADO DE HATTI,

SANCIONADO

Por HENRIQUE CRISTOVAL, *Presidente y Generalísimo.*

TRADUCIDO DEL FRANCÉS

Por D. Juan López Cancelada, *Redactor de la
Gazeta de Nueva España.*

CON LOS RETRATOS

DE LOS PRINCIPALES GEFES DE LA INSURRECCION.

CÁDIZ 1810.

CON LICENCIA, IMPRESO POR QUINTANA.

[Faint, illegible handwriting throughout the page]



A D V E R T E N C I A.

La buena acogida que tuvo en Nueva España una traducción publicada por mí de la historia de los Negros de Santo Domingo me ha hecho solicitar los demas sucesos de ella para poder escribir la segunda parte; pues aunque aquí se quiso dar este nombre á un tomo en octavo publicado en 1806 por D. V. A. E. P. no conteniendo mas que las disposiciones para la revolucion de los negros, y las medidas de la asamblea de Francia para impedirla, juzgo que le sea mas

adecuado el nombre de *Preliminares* á la historia : tal uso me prometo hacer de él en regresando á México, publicando mientras aquí lo que un amigo me hizo el favor de ministrarme al pasar por la Havana. (1)

Redúcese á la traduccion literal del código formado é impreso en frances en el estado de Hayti, despues de haber conseguido aquellos valerosos negros su libertad é independenciam. Es una de las mejores piezas en su clase que se han visto en la isla desde el principio de su revolucion, y mui distintas sus máximas de las que presentaba el formado por el fiero

(1) D. Agustin Espínola, hijo de la ciudad de México, y jóven apreciable por sus prendas é instruccion, me ministró el Código que se refiere.

v

Desalines luego que se coronó de emperador; el qual propendía á la persecucion de todos los blancos, y al ningun asilo y seguridad de los extrangeros en el distrito de su mando.

Cristobal, que habia sido su ministro de estado, y hoy es el gefe con el nombre de *Presidente y Generalísimo*, descubrió desde el principio unas potencias claras, y una alma capaz de gobernar con equidad y justicia. Adicto siempre á los españoles, y enemigo irreconciliable de todo frances, tuvo la bondad, aun en medio de la revolucion mas espantosa, de libertar la vida á muchos de los nuestros quando caían por alguna casualidad en manos de las tropas de negros.

Apenas supo que nuestro memorable *D. Juan Sanchez* se disponía á comandar y reunir tropas para recuperar la parte española, le ofreció y aun ministró muchos utensilios de guerra para derrotar las tropas francesas que mandaba Ferrand; y despues de reconquistada nuestra pertenencia procuró manifestar á nuestros gefes (y á los ingleses que nos ayudaron) su buena disposición á favor de nuestro legítimo Soberano FER-
NANDO VII.

Hasta ahora no hémos oido otra cosa de aquellos negros mas que lo que la charlatanería francesa nos ha querido hacer comprehender: hai muchos rasgos de honradez y equidad á su favor, que la malicia francesa

ha querido sepultar: no sepulremos pues nosotros los pensamientos y determinaciones gubernativas de aquel gefe, y mas quando ellas abren á nuestros comerciantes la puerta para la concurrencia con las demas naciones á los puertos de aquella isla.

He tenido por conveniente colocar los retratos de los principales gefes negros, supuesto que aquí no he visto ninguno en los dos tomos publicados. En México tuvimos estos retratos sacados con mucha puntualidad de sus originales.

Doi una sucinta relacion ó noticia de los hechos de cada uno de ellos, del fin que tuvieron algunos, y de la existencia de otros: todo me ha parecido interesante y á propósito;

particularmente el quadro que representa á *Heudoville* queriendo persuadir al Mentor de los negros, y el ademán de desconfianza con que éste le oye: exemplo mui digno de imitarse por nosotros; si queremos lograr como ellos nuestra libertad é independencia.

Por último, me ocurrió hacer un paralelo entre Napoleon y Desalines, por hallarlos tan semejantes en su conducta, que apenas se percibe otra diferencia que la de los distintos objetos que han conducido al uno y al otro á sus exêcrables crímenes: en suma, mis deseos son de agradar al respetable público; si no lo consiguiese me acojo á la sincera confesion de *que no sé hacerlo mejor.*

EXTRACTO

DE LA VIDA

DE LOS INDIVIDUOS

CUYOS RETRATOS

SE MANIFIESTAN POR SU ÓRDEN.

BIASSOU.

Debe reputarse por el primer gefe que mandó los negros insurgentes de la isla de la parte francesa; pues aunque tuvieron á un tal *Boukman*, jamas se presentó en campo raso á pelear, y solo de noche solía hacer sus correrías para robar y degollar indistintamente á blancos y á negros.

Fué Biassou el primero que se presentó en la palestra á desafiar las tropas francesas, y el que organizó las de los negros, á cuyas

órdenes se pusieron *Desalines* y *Toussain Lau-
verture*. Carecía absolutamente de toda idea del
arte militar, y de la prevision necesaria para
mantener un ejército en campaña; sin embar-
go él dió mucho que hacer á los franceses,
hasta que *Juan Francisco* de acuerdo con *De-
salines* y *Lauverture*, lo sorprendió reposando
en su tienda de campaña; fué conducido á San
Agustin en lo interior de la isla, donde mu-
rió á poco tiempo furioso y apesadumbrado por
no poderse vengar.



Rea Gra.

BIASOU

Primer Gefe delos Negros de Santo Domingo.

RPJCB

LAUVERTURE.

Habia nacido en la isla, una legua de la ciudad del Cabo frances, en casa del Conde de Noé: fué pastor de ganados, y en esta ocupacion aprendió á leer y escribir.

Sucedió en el mando á Biassou y fué uno de los generales mas sagaces que tuvo la insurreccion: sin que jamas perdiese de vista la independenciam á que aspiraba, supo valerse de la misma falacia francesa para manejarse con las propias armas de los agentes de Bonaparte, y vencerlos con ellas.

Habia sido cochero, y era infatigable á caballo: tenía los ojos vivos, su mirar rápido y penetrante: se presentaba á la frente de sus tropas mui aseado; hablaba, aunque mal, la lengua francesa; pero tenía en el rostro una cierta persuasion, que aunque muda era demasiado seductiva. Á él se debe la mayor parte

de la obra que comenzó Biassou sobre la libertad é independencia de la isla , por el modo político y militar con que se supo conducir con oportunidad con los franceses.

Fué sin embargo presa de la perfidia de ellos , y de la traicion mas vil de Desalines: lo embarcaron para Francia, y encerrado en la ciudadela de Besanzou murió entre la mayor miseria , y entregado á la mas profunda tristeza.

Su retrato en su mayor auge es el presente.

[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]



Rea gra. en M.

LOUVERTURE

Capitan de Guardias de Bia sou, y despues General
en Jefe de la Isla de S^{to}. Domingo. fue arrestado, y lleva-
do á francia.

12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



(MPJCB)

EL MENTOR.

No sabemos hasta ahora su verdadero nombre; lo que sí se sabe es que fué ayuda de cámara de un abogado, y nacido en la propia isla: como su amo solía estar dictando los alegatos mientras él lo peinaba, aprendió á razonar de un modo que encantaba á los demas negros.

Quando éstos hacían sus juntas reservadas para deliberar sobre los decretos ó proclamas de la Asamblea, siempre procuraban que fuese este negro el primero que diese su dictámen: es mui digno de notarse el que dió á la elocuentísima carta de Gregoire del 8 de junio de 1791.

Al comenzar con aquellas palabras: "*Amigos, vosotros erais hombres, ya sois ciudadanos...*" dixo el Mentor: *no entiendo ese lenguaje: cuidado con él*: siguió el lector, y al cir su conclusion, donde dice que los negros dirán á sus hijos dirigiendo sus miradas hácia la Francia:

por aquellos parages de allí está la patria vuestra madre; de allí es de donde nos ha venido la libertad, la justicia y la felicidad: se levantó como colérico preguntando: ¿serán capaces los franceses de cumplir en esta ocasion su palabra? Vototros direis si hasta ahora han cumplido alguna.

A la conclusion de las demas dirigidas por los agentes de la Francia, quando no podia dar con libertad su parecer decía: *está mui bien hablado todo*; pero quando podía darlo sin temor no salía de esta respuesta: *no os fieis, que son franceses.*

Eudoville ofreció á la Francia sacar el fruto que no habian podido los demas de este negro: puso todo su conato en proporcionar una session larga con él, y aunque el negro procuraba evitarla no pudo evadirse de ella; pero nunca consiguió Eudoville que fuese silla á silla y con sosiego en su casa: le pintó con los mas vivos colores las malas resultas de la insurreccion de sus compañeros, y que al fin habian de ser destruidos por sus mismos gefes: ofrecióle grandes empleos y conveniencias si contribuía á la pacificacion, y sumision á la Francia; pero el fruto que sacó el elocuente frances del Mentor bien se dexa conocer en el ademan con que le escuchaba, y representa el quadro que Eudoville mandó sacar de esta session para desengaño de la Francia. Españoles que os habeis dexado seducir, mirad el exemplo que os dá ese negro...



Manuel Lopez Lopez, dib. y Grav. N.º

La Ciudad. no Heudoville habla al
mentor de los Negros sobre las malas resul-
tas de su revelion



RPJCB

DESALINES.

Fué el monstruo de crueldad mas horroroso que han visto los siglos, no solo con los blancos, sino con los negros y mulatos: jamas tuvo lugar en su corazon la piedad: jamas puso limites á su ambicion: jamas supo cumplir una palabra.

El general mas cruel é inhumano, ese era el que merecía su mayor aprecio (como el cruel Lannes de Napoleon) y las tropas que usaban de los mayores excesos del libertinage eran las que mas distinguía y apreciaba: no podía contenerse á sí mismo sino derramaba por sus propias manos la sangre humana: quando le daban noticias de una guerra sangrienta en que se habian contado millares de cadáveres, mandaba añadir dos platos mas á su mesa, y repetía las copas de licor en celebridad del sangriento suceso.

Después de coronado de emperador mandó reunir un *Serallo* de veinte mugeres las mas hermosas de la isla; y la que no se le presentaba esmerándose en sus adornos y perfumes para saciar su lascivia, la trataba con el mayor desprecio y crueldad.

Qualquiera de sus vasallos que habia adquirido riqueza era llamado á su corte, encerrado y confiscados todos sus bienes: nadie se atrevía á replicarle una palabra, á la vista de que tomaba la venganza por su propia mano, y solía algunas veces dar audiencia á otros con las manos manchadas de la sangre de la víctima que acababa de sacrificar á su furor.

Su fisonomía era sumamente áspera, y el aire de salvage: la cabeza grande, el pescuezo corto, la nariz chata mui ancha, los labios gruesos, y los ojos herían al mirar: su modo de vestir era (después de que se coronó de emperador) imitando siempre á los de este título, vistiendo todas las insignias de que tenía noticia se adornaban los demas emperadores y reyes.

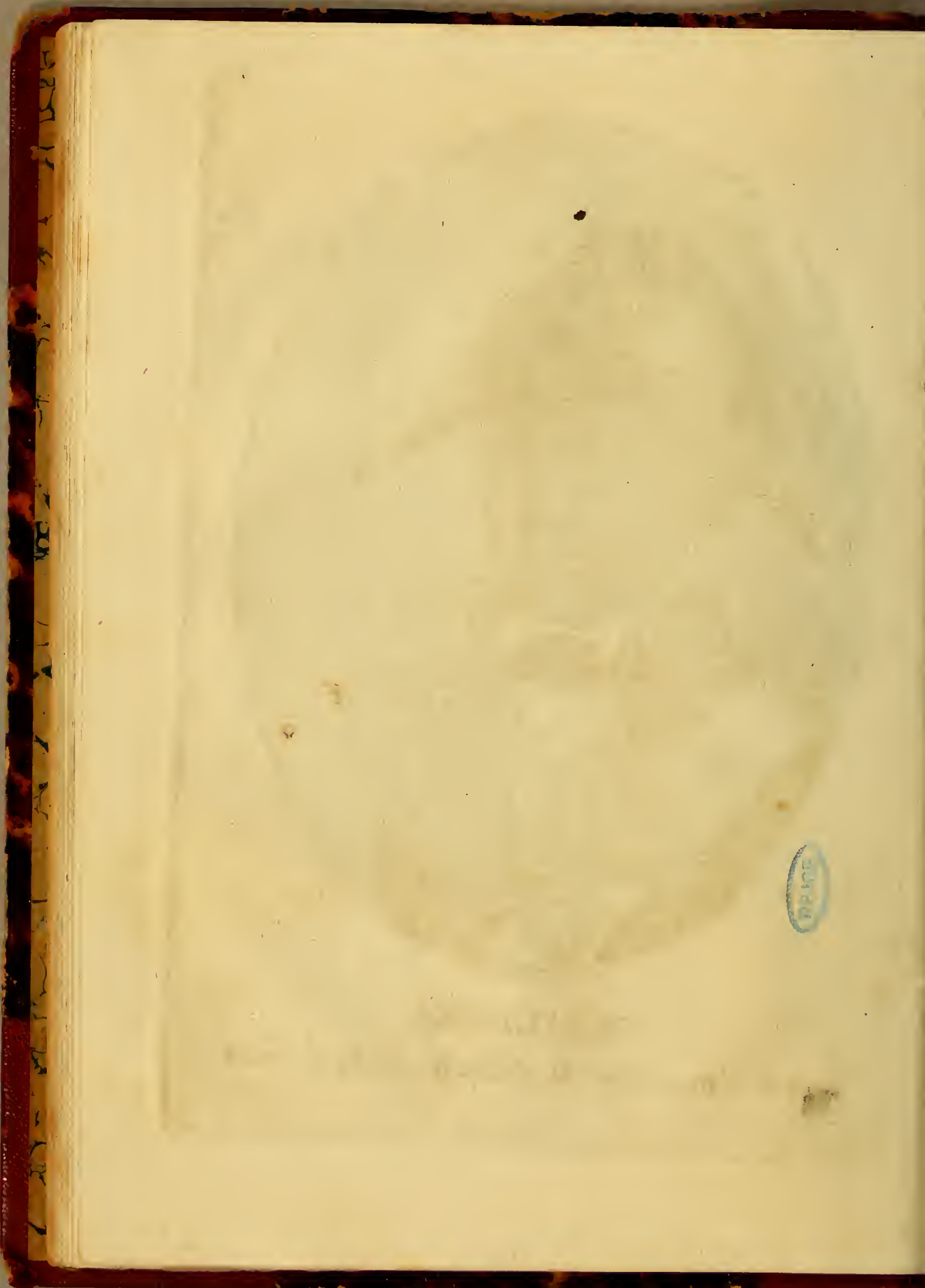
Se mandó retratar mas de veinte veces, y en ninguna le salió el retrato á su gusto: ved uno de los que mandó sacar á luz.



Age gra° en M° à 1806.

DESALINES

Primer Emperador de Hayti en dia de Gala.



CRISTOBAL.

Hoi Presidente y Generalísimo, sucedió en el mando á Desalines; pues aunque Petion quiso disputárselo, todos los negros le aclamaron á una voz.

Hubo dos Cristobales en la revelion; el uno fué aquel cruel incendiario que recorrió la isla con la téa en la mano y reduxo á cenizas la mayor parte de las poblaciones, y casas de ingenios, cuyo fin ignoro hasta ahora.

Este otro siempre anduvo inmediato á Desalines, y á él se atribuye aquella especie de Código que sin dexar de ser cruel siempre puso algun freno á los malvados que querían llevarlo todo á sangre y fuego.

Se dedicó á leer y escribir, y aun quieren decir que como nació en la isla recibió sus primeros rudimentos en una casa rica del Cabo, cuyo dueño se hacia respetable por la prác-

rica de las virtudes morales que enseña la religion católica.

Sea lo que quiera, Cristobal aunque negro es dotado por la naturaleza de una gallarda presencia, y (segun me ha informado un oficial que estuvo en su mismo palacio y despues pasó á México) su trato corresponde bien á la dignidad que representa en el dia.

Ha establecido academias de ciencias y artes: tiene ya una escuela de Matemáticas para los militares y una fundicion de artillería: en todas las poblaciones de su mando se nota una rigorosa policia que pone á cubierto al transeun- te del robo y del engaño en las posadas &c.

Su retrato es uno de los mas exáctos que se pudieron conseguir.



Rea gra. en M.

CRISTOBAL

*Ministro de estado de Hayti. Generalissimo
de las armas de tierra, y Almirante de Marina.*

y Cefe Sup^{mo} del mismo Estado de Hayti. 1.806

RPJCB

PARALELO

ENTRE DESALINES

Y NAPOLEON.

Epoca triste, época cruel es la que nos ha tocado á los que escribimos en la presente, y mas cruel al que tiene que hacer el paralelo entre un *Europeo* civilizado y un *saivage Africano*, para ver qual de los dos es mas impío, mas inhumano, mas atroz.

Yo no sé si hasta ahora se ha visto otro europeo obligado á tal extremo: lo cierto es que todos somos testigos de la inaudita conducta de estos dos hombres, y que nuestra época es la mas degradante por haber salido á luz en ella tales monstruos.

A la verdad, si no fuese preciso escribir los hechos de ellos para precaver á las edades futuras de los daños que nosotros hemos experimentado, sería prudencia correr el velo á la parte de esta historia; pero como tambien nos puede ser de grande importancia para salvar la patria del yugo que

pretende imponernos uno de ellos, no hai remedio sino tomar la pluma y arrostrar con la tediosa fatiga de referir hechos que estreñecen la humanidad.

¡ Quien diria en el año de 1805 al leer la introduccion á la *historia* de la vida de *Desalines*, gefe de los Negros de santo Domingo, que habia de ser aplicable tambien á la del gefe de los franceses!

»El primer castigo (dice su autor) de los
» hombres perversos es hacer sus acciones
» manifiestas á los demas hombres, y la pri-
» mera venganza que la justicia permite to-
» mar de sus iniquidades puede ser reco-
» mendarlas á la exêcracion de la posteridad.“

¡ Terrible sentencia dictada contra Napoleón por uno de sus mismos vasallos! y terrible convencimiento al ver que todo su contenido es aplicable á su soberano, con menos disculpa que la que podia darnos un negro por sus *iniquidades*, pues llevaban por objeto su independéncia y libertad, quando las que Napoleón ha hecho en España son para despojarnos de la nuestra. Yo no creo que haya frances honrado que se atreva á negar esto, ni acusarme de que hago una aplicacion injusta; pero si lo hubiere, entremos en el horroroso paralelo, y decida despues.

Al quejarse los franceses de la conducta del monstruo *Desalines* usan de estas expresiones: »Hai pocas personas que conozcan la

» série no interrumpida de los crímenes de
 » este feroz africano que se ha hecho tan
 » famoso por sus atrocidades, y cuya fero-
 » cidad no puede ser comparada sino con los
 » tigres que habitan el clima que le dió el
 » ser." (Página primera historia *idem.*)

Esperaos, franceses, que ya hai con quien compararlo en Europa, sin acudir á esos tigres del Africa. Vuestro Corso no nació entre ellos como *Desalines* para ser feroz, pero vereis si le aventaja.

Prepara mientras tu corazon, lector, para que pueda resistir el acervo dolor que vá á experimentar al ver la conducta de estos dos monstruos, azotes de la humanidad de nuestro siglo.

Las tropas del inhumano *Desalines* conducian á los blancos de la isla á una pequeña pradería, y en ella, sin más delito que el ser blancos, eran sacrificados de mil modos horrosos. *Vease dicha historia página 18.*

Las tropas del inhumano *Napoleon* executaron lo mismo el dos de mayo en el Prado de Madrid, sin más delito que porque eran españoles, y amaban á sus soberanos. (1)

Los soldados del feroz *Africano* buscaban las desgraciadas madres que se hallaban en cinta, y arrancándoles de su seno el fruto de

(1) Véase el quaderno Sucesos de Madrid del dos de mayo.

su union lo despedazaban y hacian comer de él á las demas. (2)

Los soldados del feroz *Napoleon* si no se entretenían en sacar del feto de las españolas el fruto del amor, tenían la vil complacencia de pasarlas de parte á parte con el sable, despues de haber cumplido en ellas su apetito brutal. (3)

Los súbditos del cruel *Africano* echaban á los niños vivos en grandes calderas de agua hirviendo, ó los ponian al fuego para que se asasen. (4)

Las del cruel Europeo ensartaban á los tiernecitos niños españoles en sus bayonetas á la vista de sus indefensas y desconsoladas madres, que es doble crueldad de la que usaban los negros. (5)

Desalines mandó en la ciudad de las Cayas que reunidas las mugeres fuesen pasando enfiladas por delante de sus tropas, las que tenían orden de maltratar este tímido sexô á palos: muchas de ellas murieron en el sitio. (6)

(2) Historia id. pag. 20.

(3) Gazetas del Gobierno de España desde mayo de 808 á la fecha de 1810.

(4) Histor. pag. 21.

(5) Sucesos de Uclés, y otros repetidos: véanse los papeles públicos de los años referidos.

(6) Histor. pag. 47.

Napoleon mandó á las suyas que en qualquiera poblacion de España donde las mugeres animasen á resistirse al mando del rei José, fuesen tratadas con la mayor dureza. Lo han sido de tal manera, que en muchas partes despues de haberlas mandado servir á la lascivia de sus soldados, eran fusiladas por aquellos mismos que las habian violado. (7)

El incendiario *Africano* consiguió que sus soldados reduxesen á cenizas muchas poblaciones de la isla, executando en algunas una crueldad sin límites: en la del Cavo dicen los franceses »ni aun quisieron respetar el hospital de la Providencia; este asilo venerable &c. (8)

El incendiario Europeo consiguió lo mismo en muchas de nuestras poblaciones; y para que en todo salga igual el paralelo, ved como se explican los habitantes de la inmortal Zaragoza: »Dieron principio con un bombardeo...y contra las leyes de la guerra y de la humanidad asestaron sus tiros al hospital general, almacen de todas las miserias humanas: una muchedumbre de he-

(7) En Galicia se viéron á muchas de estas infelices echar el *mandil* (delantar) á la cara, y gritar: *Tira, perro gabacho*, recibiendo la muerte con el mayor valor. *Sucesos particulares*, y *Gazetas* de dichos años.

(8) *Histor.* pag 55.

» ridos y enfermos andaban desnudos huyendo de esta nueva aflixion." (9)

El vengativo Africano hacia sufrir mas desprecios y prolongados martirios á los blancos de distincion y edad avanzada, porque decia que habian oprimido por mas tiempo á los esclavos: (10)

El vengativo Europeo ha hecho y hace que nuestros mas esforzados oficiales sean tratados con mayor dureza y desprecio por solo defender su patria y libertad. (11)

Desalines mandó á sus tropas que no diesen quartel á ningun blanco. ¡Quantas veces ha repetido esta orden *Napoleon* contra los españoles defensores de su patria! (12)

Desalines robó á los particulares, á las cajas públicas, á los templos: hizo matar á sus mismos generales, porque no habian conseguido la execucion de sus planes: se coronó de Emperador por medio de intrigas: usó después de todo género de crueldades con sus vasallos, los negros, y con la casta de mulla-

(9) Gazeta de Zaragoza del 16 de agosto de 1808 n. 69.

(10) Histor. pag. 19.

(11) Véase la entrega de Zaragoza: quaderno escrito por el Capellan de aquel ejército, lo executado con el Exmo. Sr. Palafox, y Gazetas de dichos años.

(12) Véase dicha Historia. Véase el Suplemento á la Gazeta de Sevilla 21 de marzo de 809. (8)

tos á quienes habia ofrecido su proteccion &c.
 ¿ Que no ha hecho *Napoleon* con sus genera-
 les, sus soldados en Egipto? ¿ Qué robos, qué
 saqueos en todas partes donde ha llegado
 con sus huestes?...La Italia, el Austria, la
 Prusia, el Portugal, la Holanda y actualmen-
 te la España ¿ no claman todas á un tiempo?

Mas si hasta aquí tenemos el paralelo su-
 cinto de sus crueldades, no lo hallaremos me-
 nos igual en sus perfidias. Al quejarse los
 franceses del modo como los engañó *Desa-*
lines dicen: «Lo que no se ha podido conce-
 bir es hasta qué punto llevaba este cruel
 su desmesurada *ambicion*; y de cuánta per-
 fidia era capaz una alma tan perversa co-
 mo la suya: él mostró una fidelidad sin
 límites á los intereses de la Francia: bus-
 có todos los medios posibles de ganar la
 confianza del gobierno...mas su blanco era
 conseguir la destruccion total de la colonia
 sacrificando primero á aquel cuyo poder *am-*
bicionaba y cuyo éxito tuvo todo el efecto
 que deseaba.» (13)

¿ Habrá lenguaje mas acomodado ni mas
 aplicable á *Napoleon* con respeto á los sucesos
 de Bayona? El mostró una *fidelidad* sin lími-
 tes á los intereses de la España...buscó to-
 dos los medios posibles de ganar la confianza

D

(13) Historia id. pag. 78. Louverture perdió su
 libertad por *Desalines* engañandolo &c.

de nuestro amado soberano FERNANDO....Lo sacrificó á su desmesurada *ambicion*: siguió despues executando en su reino aliado y amigo toda la *perfidia* de que es capaz una *alma tan perversa como la suya*. (14)

Por último *Desalines* aniquilo la agricultura, las artes y el comercio por atender á la guerra y sostener su insaciable *ambicion*: despreció á su virtuosa muger por otra ú otras, celebrando sus crímenes y atrocidades con regocijos y fiestas públicas; hasta que al fin cansados los mismos vasallos de sufrir tantos caprichos, le dieron muerte á puñaladas en el campo de batalla el 16 de octubre de 1806, único fin que tienen por lo regular los crueles, los inhumanos, los atroces. (15)

Pero ¿ qué rasgo qué pincelada no se advierte en el retrato que acabo de exponer de la sanguinaria conducta de *Desalines*, que no sea una copia identificada del *ilustre malvado* de la Francia? La perfecta semejanza de estos dos seres *antropófagos* me exíme de seguirlos en la comparacion de sus atentados, sin que se admita otra diferencia en ellos que la de su objeto; el primero por sacudir el insoportable yugo de la esclavitud, y

(14) Véanse Sucesos de Bayona del mes de mayo de 1808.

(15) Véase la Gazeta de México del 7 de noviembre de 1807.

del segundo por la ambicion de esclavizar al género humano.

Mas qué gloria, qué satisfaccion la de los habitantes de la isla de santo Domingo por verse libres de este monstruo *Europeo!* Ellos supieron despreciar los repetidos alhagos y persuasiones de Bonaparte y sus sátelites oyéndolos siempre con la mayor desconfianza: ellos sufrieron con la mas constante resignacion la hambre, la sed y todas las demas privaciones que aniquilan la vida: ellos perdieron batallas, generales y parciales con arillería, municiones de guerra &c y fueron por último traidoramente entregados muchos generales de los mas expertos y aguerridos, entre ellos el famoso *Toussain Louverture.* (16)

Pero quando *Napoleon* se jactaba de haber dado fin á su empresa y triunfado de aquellos miserables *insurgentes* (como el decia) á los que iba á dar un *código regenerador...* vió salir de entre aquellos montes y asperezas nuevos defensores de su libertad, los que sin mas táctica que su valerosa resolucion, dieron fin con esas invencibles *águilas* y con la esperanza de volverlas á presentar en aquel territorio.

¡ Que espectáculo este, generosos *españoles,* y qué leccion tan eficaz de la constancia con que debemos resistirle nosotros hasta plantar

en nuestra devastada patria el árbol fructífero de nuestra ansiada independenciam! Unos negros invéciles sin otros principios que los que inspira la humillante educacion de esclavos; estos negros, digo, han sabido triunfar de la muerte misma y darse unas leyes (cuya traduccion os presento) llenas de energia y simplificacion de que acaso carecen algunas naciones que se bociferan cultas.

¿Y porqué no podremos nosotros no solo imitarlos sino aventajarles? ¿No estan en nuestro favor las luces y los medios que ellos no tuvieron? *Constancia*, compatriotas mios, *Constancia*, continuad sin desmayaros la fiera lid que habeis empezado, y creedme, que al cabo será nuestra la victoria y segura la restitution de nuestro amado monarca FERNANDO á su trono, aun quando os asombre la multitud de víctimas que nos quedan que sacrificar para conseguirlo, y no llegar á ser jamas del número de la desolada Holanda y otros paises que gimen baxo el insoportable cetro de hierro de este tirano de la *Europa*, cuyos crímenes han de tener al fin la misma suerte que la del tirano del *África*.

CONSTITUCION

DEL ESTADO DE HAYTI.

Los individuos que abaxo firman, encargados y con plenos poderes del pueblo de HAYTI, legalmente convocados por S. E. el General en Gefe de las armas: penetrados de la necesidad de hacer gozar á sus comitentes de los derechos sagrados imprescriptibles é innegables del hombre.

Proclaman en presencia y baxo los auspicios del TODOPODEROSO los artículos contenidos en el presente pacto constitucional.

TRATADO PRIMERO.

DEL ESTADO DE LOS CIUDADANOS.

ARTÍCULO PRIMERO.

- 1.º Toda persona residente en el territorio de Hayti es libre con pleno derecho.
- 2.º La esclavitud es abolida para siempre jamas en el territorio de Hayti.
- 3.º Ninguno tiene derecho de violar el asilo de un Ciudadano, ni entrar á viva fuerza en su casa, á ménos que le autori-

- ce una orden dimanada de la autoridad superior y competente.
- 4.º Las propiedades están baxo la salvaguardia del Gobierno. Todo atentado contra la propiedad de un Ciudadano es un crimen que la Lei castiga.
- 5.º La Lei castiga de muerte el asesinato.

TÍTULO SEGUNDO.

DEL GOBIERNO.

- 6.º *El Gobierno de Hayti es compuesto*
- 1.º De un primer Magistrado que tendrá el título y calidad de Presidente y Generalísimo de las fuerzas de tierra y de mar de Hayti.
Toda otra denominacion es proscripta para siempre en Hayti.
- 2.º *De un Consejo de Estado.*
El Gobierno de Hayti llevará siempre este título, y será conocido baxo la denominacion de ESTADO DE HAYTI.
- 3.º La constitucion nombra el General en Jefe HENRIQUE CRISTOBAL Presidente y Generalísimo de las fuerzas de tierra y de mar del Estado de Hayti.
- 8.º El cargo de Presidente y de Generalísimo de las fuerzas de tierra y de mar es por su vida.
- 9.º El Presidente tiene derecho de constituir

un Sucesor, pero únicamente de entre los Generales, de la manera que aquí se indica.

Será señalado secretamente y escrito en un pliego, el qual despues de cerrado no podra abrirse sino por el Consejo de Estado, y junto éste solemnemente en asamblea para este efecto.

El Presidente tomará todas las precauciones necesarias para señalar ó designar al Consejo de Estado el lugar donde se ha de depositar el pliego.

10. Las fuerzas de tierra y de mar están á la disposicion del Presidente, como tambien la direccion de sus rentas, que serán administradas por un Superintendente general y dos Intendentes á su eleccion.
11. El Presidente podrá hacer los Tratados con las naciones extranjeras, tanto para establecer con ellas las relaciones del comercio, como para asegurar la independencia del pueblo de Hayti.
12. Él podrá tratar la paz y declarar la guerra para sostener los derechos del pueblo de Hayti.
13. Tiene asimismo derecho de favorecer y aumentar la poblacion del pais.
14. Él propone las Leyes al Consejo de Estado, las que despues de revisadas y aprobadas pasan á la sancion del mismo Presidente, sin cuyo requisito no pueden ser executadas.

15. Los sueldos del Presidente se fixan á 400 pesos fuertes anuales.

TRATADO TERCERO.

DEL CONSEJO DE ESTADO.

16. El Consejo de Estado será compuesto de nueve miembros nombrados por el Presidente, de los cuales las dos terceras partes lo ménos han de ser Generales.
17. Las funciones del Consejo de Estado son de recibir los proyectos de Lei presentados por el Presidente, y de dirigirlos de la manera que juzgue conveniente el mismo Consejo.
18. Baxo el mando y de acuerdo con el Presidente fixa el Consejo la quota de los impuestos, y el modo de recogerlos.
19. El Consejo de Estado hará la sancion de los Tratados que haya hecho el Presidente con las naciones extranjeras.
20. Á este Consejo toca el modo de executar el reclutamiento para el Ejército.
21. Á él deberá presentar todos los años el Superintendente general las cuentas de los gastos (despues de una orden del Presidente) con un estado de las contribuciones recaudadas, acompañando apuntes de recursos para aumentar dichas rentas.

22. El Consejo de Estado en asamblea debe tener su residencia donde el Presidente mande colocarlo.

TRATADO CUARTO.

DE LA SUPERINTENDENCIA DE LOS PAGAMENTOS.

23. Debe haber para el Gobierno de Hayti un Superintendente general que esté hecho cargo de los pagos de la Marina y de lo interior.

TRATADO QUINTO.

DEL SECRETARIO DE ESTADO.

24. Habrá un Secretario de Estado nombrado por el Presidente, á cuyo cargo estará la redaccion de todos los actos públicos del Gobierno, y de la correspondencia exterior é interior.

TRATADO SEXTO.

DE LOS TRIBUNALES.

25. Será establecido en cada Division un Tri-
E

- bunal que conocerá en los puntos civiles y criminales.
26. Habrá asimismo un Tribunal de Comercio en cada Division.
27. Habrá en cada Parroquia un Juez de Paz (*) que podrá juzgar en primera instancia en concurrencia con otro, y determinar segun la Lei.-- Cada ciudadano tiene ademas la facultad de hacerse juzgar en sus diferencias amigablemente por árbitros.
28. Serán asimismo establecidos Consejos especiales para los delitos militares: estos Consejos serán nombrados por el Presidente, y disueltos despues de la ejecucion de la sentencia.
29. Las determinaciones así en materias civiles como criminales se arreglarán por un código particular.

TÍTULO SÉPTIMO.

DE LA RELIGION.

30. La religion Católica Apostólica Romana es la única reconocida por el Gobierno. Se tolera el culto de las demas; pero no públicamente.

(*) Este Juez de Paz es como un Alcalde de barrio.

- 35
31. Habrá un Prefecto Apostólico encargado del culto divino y de todo lo á él anexo: conferenciarán directamente con el Presidente: le propondrá reglamentos concernientes á la Iglesia, y le hará presentes las irregularidades que nóte en ella.
 32. El Estado no mantiene á ningun Ministro de la Religion; pero la Lei señalará los emolumentos y contribuciones concedidas á su ministerio.
 33. Ninguno tiene derecho de interrumpir el ejercicio del culto, sea qual fuese.

TÍTULO OCTAVO.

DE LA EDUCACION.

34. Se establecerá en cada Departamento una Escuela central; y escuelas particulares en cada poblacion.
Sin embargo, se permite á todo ciudadano tener casas particulares de educacion.
35. El título de los profesores de primeras letras, asi como la policia de las escuelas se arreglará por una Lei particular.

TÍTULO NUEVE.

DE LA GARANTÍA DE LAS COLONIAS VECINAS.

36. El Gobierno de Hayti manifiesta á las

- Potencias que tienen colonias en sus inmediaciones su resolución invariable de no interrumpir el régimen con que son gobernadas.
37. El Pueblo de Hayti no hace nuevas conquistas, limitándose solo á conservar su territorio.

TÍTULO DIEZ.

DISPOSICIONES GENERALES.

38. No se tolera en Hayti ninguna asociación ni corporación que pueda interrumpir la tranquilidad pública.
39. Todo concurso que indique *sedición* se disipará por la fuerza armada quando no bastase una orden verbal de una autoridad competente.
40. Todo nacional desde la edad de 16 años hasta la de 50 está obligado á tomar las armas siempre que la seguridad del Estado lo exija.
41. El Gobierno ofrece solemnemente á los Comerciantes extrangeros la seguridad de sus personas y de sus propiedades, y les asegura la proteccion del modo mas eficaz.
42. Los extrangeros en Hayti, por las ventajas que gozan durante su mansion, están sujetos á las Leyes y costumbres del pais, lo mismo que los nacionales.

43. Una Lei particular dividirá el territorio del modo mas conveniente.
44. El establecimiento de la Constitucion se suspende en todos los parages del territorio de Hayti en que haya disensiones que demanden la fuerza armada para restablecer la tranquilidad.
45. La uniformidad del peso y medida es general en Hayti.
46. El divorcio se prohíbe rigorosamente en Hayti.
47. Siendo el Matrimonio un lazo civil y religioso que promueve las buenas costumbres, se protegerá y honrará con sumo cuidado.
48. Los padres y madres no tienen derecho para desheredar á sus hijos.
49. Se protegerá la Agricultura, como la primera, mas noble y útil de todas las profesiones.
50. Las fiestas nacionales para celebrar la Independencia, la Constitucion, la Agricultura, y al Presidente y Presidenta su esposa, serán instituidas y determinadas.
51. Ninguna Lei tiene efecto retroactivo.
- Dado en el Cabo el año quarto de la independencia.

Firmado.= Vernet. P. Romayn.= Toussaint Brave *Generales de Division*. = Marcial Besé.= Magni Rafael.= N. Joaquin Michel Pourceli.= Jean Philippe Daux.= Pierre

Toussaint.= Jean Louis.= Larose *Generales de
 Brigada*.= Campos Thavares.= Gerard, L.
 Achilli Guerrier, *Ayudante General*.= Corneille
 Brilli, *Presbítero*.= Romage Jame, *Administra-
 dor*.= J. Henrique Latourtue, *Tesorero*.= J.
 B. Petit, *Contralor*.= Juan Fleuri, *Presidente
 del tribunal Civil*.= Carlos Imbert, *Juez*.= Yus-
 tamon, *Médico en Gefe de Ejército*.= L. Ra-
 fael Lauberdure, *Director de las Aduanas*.=
 Delon, *Juez de Paz*.= P. A. Charrier, *Di-
 rector de los Dominios*.= Faraud, *Ingeniero*.= Al-
 manzor Latortue, *Juèces*.= Antonio Reyes Vi-
 cario.

39
PROCLAMA DEL PRESIDENTE

HENRIQUE CRISTÓBAL,

*Presidente y Generalísimo de las fuerzas de tierra
y de mar del Estado de Hayti.*

AL EJÉRCITO Y AL PUEBLO.

La luz acaba de resplandecer entre nosotros, y una constitucion benéfica hace callar las tramas y complots de que ibais á ser víctimas: en fin, un Código sabio y conveniente á nuestras costumbres, nuestro clima, nuestros usos, ha salido del caos, por decirlo así, para fixar de una vez la suerte de Hayti.

En vano mi solicitud habia procurado de mucho tiempo á esta parte ofreceros este don precioso: en vano habia convocado los comunes para enviar diputados á Puerto Príncipe á fin de daros una constitucion. Mis desvelos lejos de conseguir el éxito deseado, no han hecho mas que dar mas pábulo á los facciosos para procurar corromper la opinion pública, y hacerse una constitucion fundada en sus intereses y los de sus prosélitos á expensas de la libertad del pueblo y de la sana razon.

Vosotros todos habeis sido testigos; mis compatriotas! de la pureza de mis ideas y de la

sinceridad de mis intenciones; pero los malos ¿no han abusado de esta misma buena fé fomentando el desorden y encendiendo la guerra civil? Mas sus operaciones no han sido suficientes para intimidarme ni apartarme un solo instante del bien de nuestro pais. No he cesado dia y noche de trabajar por la patria: ¿qué no he hecho para conseguirlo? ¿qué no he sufrido para desvanecer las tramas secretas y comploes de los sediciosos.

Siempre he estado entre vosotros, y vosotros mismos podeis decir si la ambicion ha influido jamas en mi conducta ni manchado mi honor. Colocado hoy por el voto de mis compatriotas y hermanos de armas en obediencia del poder, he accedido á sus deseos y aceptado este peso tan enorme como honroso porque han querido confiarlo á mi cuidado en nuevo obsequio de nuestro pais. Dichoso yo si á mis esfuerzos se sigue un feliz resultado y si consigo conducir á la felicidad á nuestros compatriotas.

Pero para conseguir este fin, no bastan solo mis esfuerzos, es necesaria la observancia de las Leyes y de esta Constitucion que se os acaba de manifestar: vuestros derechos se guardan religiosamente: todo ciudadano encuentra en ella la seguridad de su persona, de su propiedad y la de su familia.

Las consecuencias funestas de las guerras que habemos sostenido, y aun mas, el exemplo

immoral de los *franceses* habia hecho caer la religion en una especie de letargo: La moral se despreciaba, y una juventud corrompida se entregaba sin remordimiento á todos los desórdenes de su edad. La educacion pública estaba envilecida y entregada á maestros mercenarios: ha sido necesario volver su dignidad á la religion, y hacerla estimar y respetar: establecer la moral, hacerla mirar con honor: imprimir en el espíritu de los jóvenes los principios sagrados de las buenas costumbres y del honor; y convencer al pueblo, que sin religion y buena moral no puede existir la sociedad humana.

Los tribunales asegurarán ahora vuestros intereses: la equidad y la justicia presidirán á los juicios dictados por sus ministros: al pueblo de Hayti le está reservado el hacerse conocer por su providad y buena fé. Esencialmente comercial por su situacion y por el género de sus manufacturas, es necesario que su equidad, igualmente que sus efectos coloniales, atraigan los comerciantes de todos los pueblos de la tierra.

Siendo el comercio para nosotros el manantial de todo género de riquezas, es pues indispensable conceder á los negociantes extranjeros que vengan á establecerse en nuestros puertos, las mismas franquicias y proteccion que gozan nuestros ciudadanos y la buena acogida á que estos hombres son acreedores.

Para fomentar á este comercio y ponerle en la mayor actividad, es necesario que la agricultura aumente sus esfuerzos: colocados baxo el mejor clima de la tierra, favorecidos con preferencia de los dones mas preciosos de la naturaleza, el labrador no tiene que luchar contra las escarchas de los climas helados, ni que resistir la dureza é inclemencia de las estaciones: un trabajo facil le enriquece sin escasez y le coloca al nivel de las naciones industriosas: aprovechaos pues, laboriosos agriculutores á llenar vuestros almacenes de todas las producciones de nuestro fertil suelo. Poned á la vista de todos los negociantes de la Europa todo lo que pueda mover su envidia, y vereis florecer vuestro comercio mas allá de vuestras esperanzas.

Despues de haber repuesto la religion, depurado la moral, restablecido las costumbres y animado la agricultura y el comercio nos queda aun mucho que hacer: no debemos descuidar el ejercicio de las armas. El enemigo está á la vista de nuestros movimientos, y observa nuestros pasos. El afecto de nuestros amigos se halla aun sin ninguna garantía: los pactos especiales deben conciliar los últimos, nuestros exercitos deben estar preparados para combatir los primeros.

Entregados á nosotros mismos, nuestros recursos estan entre nosotros, y estan entre vosotros, *militares*, que os hallais prontos a verter

vuestra sangre generosamente, antes que ceder al enemigo orgulloso el precio de vuestro valor y de vuestra libertad. Sí, habitantes: entre vosotros se hallan agricultóres laboriosos, de quienes vuestra union, vuestra sumision á las leyes deben ser el cimiento y firme apoyo de nuestra independenciam.

La política de los reinos extranjeros no se ha manifestado claramente hasta aquí con respecto á nosotros: qualquiera que sea, pongámonos en estado de ofender, y no temámos nada de los que piensen hostilmente ácia nosotros.

Los que quieran entablar relaciones políticas, ó disfrutar de las ventajas de nuestro comercio, que encuentren una reciprocidad equitativa: no ofrezcámos sino la muerte y los combates á los otros.

Al mismo tiempo que estareis penetrados de estas ideas, no olvidemos jamas que solo las armas son las que conservan las naciones independientes: si la ilustracion exíge una parte de nuestros conciudadanos, debemos estar persuadidos á que todos somos soldados, y que solo los pueblos belicosos han sabido conservar su libertad. Acordémonos que un puñado de Griegos fieles á su patria confundió el furor de un millon de bárbaros que venian á arrebatarle su libertad: jurémos seguir su exemplo: jurémos observar y hacer observar nuestra santa constitucion y perecer antes de permitir

44

que se haga jamas el menor atentado contra ella.

Dado en el Quartel General del Cabo en 17 de febrero de 1807 el año 4.^o de la independencia.

Henrique Cristobal.

Por el Presidente=*El Secretario de Estado*

Rouvanez el joven.

LIBERTAD É INDEPENDENCIA.

ESTADO DE HAYTI.

LEI que manda que se use el sello del Presidente hasta la reunion del Estado.

El Consejo de Estado á propuesta del Presidente y Generalísimo de las fuerzas de tierra y de mar del Estado de Hayti, impone la lei siguiente.

Provisionalmente y hasta la reunion del Estado se sellarán las Leyes con el sello del Presidente en el lugar y sitio del referido.

Dado en el Cabo el 25 de febrero de 1807 año 4.^o de la Independencia.

A Vernet, Toussain Brave, Martial Benet, Jean Felipe Daux, Rafael Manuel, Juan Bautista.

Paul Romain. *Doyen.*

Magni. *Secretario.*

Nos el Presidente y Generalísimo de las fuerzas de tierra y de mar del Estado de Hayti, hemos sancionado y sancionamos la presente Lei. Mandámos que sea autorizada por el sello del Estado; publicada y observada en toda la extension del territorio de Hayti.

Dado en el palacio del Cabo el 26 de febrero de 1807, año 4.º de la Independencia.

Henrique Cristobal.

LEI que fixa la distribucion del territorio de Hayti.

El Consejo de Estado en virtud del artículo 4.º de la Constitucion, y á propuesta del Presidente y Generalísimo de las fuerzas de tierra y de mar del Estado de Hayti, impone la Lei siguiente.

ARTÍCULO I.

El territorio del Estado de Hayti contiene en su extension.= 1.º La isla de Hayti.= 2.º Las pequeñas Islas que dependen de ella, á saber := Samaná.= La Tortuga.= Los Gonajbas.= La Isla de Abach.= Las Gaymitas.= La Saona, y otras islas adyacentes.

El Territorio de Hayti se divide en cinco provincias, á saber := La Provincia del Norte.= La del Oeste.= La del Sur.= La de Cibao.= Y la de Ozama.

La Provincia del Norte comprehende las Parroquias de Mole, Bombarda, Juan Rabel, Puerto Paz, la Tortuga, el pequeño San Luis, el Berne, el Puerto Maragot, el Li-

47

nibe, Plasencia, la Mermelada, el Accult, el llano del Norte, la pequeña Ansa, el Cabo, el Cuartel Mozin, la Limonada, el Doudon, San Rafael, Rio grande, Santa Susana, el Trou, el terreno Roxo, el Baluarte de la fuerte libertad, el Ounomate, Laxabon, Monte-Cristi, y las Isabelitas.

La Provincia del Oeste contiene las Parroquias de Gonaybas Groz Morne, Tierra Nueva, Enneri, San Miguel, Hinche, Banica, Las Caobas, Mirebalais, el pequeño Rio, los Berretes, San Marcos, el Arcayo, la Cruz del Boquete, el Puerto Principe, Leogano, el pequeño y el grande Goabe, Jacmel, Margot, y Bamet.

La Provincia del Sur contiene Acquin, San Luis, Carailon, los Cayes, Torbeck, Puerto Salud, los Coteaux, Tiburon, San Miguel de Miragoane, L'Ansea-veaux, el pequeño Trou, el Corail, Jeremias, los Abricots, y el Cabo Dama María.

La Provincia de Cibao contiene las de Santiago, Puerto Plata, y la Vega, el Co-tuy, Samana, la Moque y la Mothe.

La Provincia de Ozama se compone de las Parroquias de Sabanaah, Lamar, Higo-ney, Ceibo, Bayaguana, Monte de Plata, Eo-ya, San Lorenzo, Santo Domingo (com-prehendiendo San Carlos) Santa Rosa, San Gregorio de los ingenios, Bani, Azua y San Juan de la Maguana.

48

4... Las Parroquias conservarán su antigua extensión y límites.

5... Cada Provincia se divide en dos Territorios.

El primer Territorio de la Provincia del Norte comprende el Cabo, el llano del Norte, el cuartel de la pequeña Anse, el cuartel Moriu, Limonada, Rio grande, Santa Susana, el Dondon, San Rafael, el Tron, Terreno Roxo, Valliere, Ounaminthe, Fuerte libertad, Laxabon, Monte Cristo, y las Isabelitas.

El segundo Territorio L'Accula, Mermelada, Plasencia, el Limbé, Puerto Magot, el Vizco, San Luis, la Tortuga, Puerto Paz, Juan Rabel, el Mole y Bombarda.

6... Provisionalmente y hasta nueva orden, el Teniente General á cuya orden esté el mando de la Provincia del Norte, la extenderá sobre toda la Provincia de Cibao.

7... El primer Territorio de la Provincia del Oeste comprende los Gonaibes, Tierra Nueva, el Gros Morne, Ennery, San Miguel, Hinche, San Marcos, Rio pequeño, los Verretes, Mirebalais, el Cahobas, Banicas, y el Archage.

El segundo comprende la Cruz de los Bouquey, Puerto Príncipe, Leogane, el pequeño y gran Goave, hasta el Puente de Miragoane, Baynet, Jacmel y Marigot.

El primer Territorio de la Provincia del Sur contiene las Parroquias de Acquin, San Luis, Carailon, los Cayos, Torbeck, Puerto Salud, los Coteaux, y el Cabo Tiburon.

El segundo Territorio San Miguel de Miragoane, el Arce-a-veau, el pequeño Trou de las Baradairey, el Coral, Jeremias, los Abricots, el Cabo Dad-Maria y el Ause D'Ainault.

- 8... El Teniente General Comandante de la Provincia del Oeste (lo mismo que el de la Provincia del Norte) extenderá su mando hasta nueva orden á la Provincia de Ozama.
- 9... Cada Provincia estará á las órdenes de su Teniente General, que recibirá directamente las órdenes del Presidente y se entenderá con el Gefe del Estado mayor general para todo lo concerniente al servicio del ejército.
- 10... Se establecerá para cada Territorio un Mariscal de Campo para Gefe, que se entenderá y dará cuenta inmediatamente al Teniente General Comandante de la Provincia.

Dado en el Cabo á 25 de febrero de 1807 el año 4.^o de la Independencia.

▲ Vernet Toussaint Brase Martial,
G

50
Bene, Juan Phelipe, Daux, Rafael Manuel
Juan Bautista Juge Fleury.

Pablo Romain Deau.

Magni Secretario.

Nos Presidente y Generalísimo de las fuer-
zas de tierra y de mar del Estado de Hay-
ti, habemos sancionado y sancionamos la pre-
sente Lei, mandando sea autorizada con el
sello del Estado, publicada y observada en
toda la extension del territorio de Hayti.

Dado en el palacio del Cabo el 26 de
febrero de 1807 el año 4.º de la Indepen-
dencia.

Henrique Cristobal

*LEI que establece el sueldo del Estado Mayor y
de las tropas del Ejército del Estado de
Hayti.*

El Consejo de Estado á propuesta del Pre-
sidente y Generalísimo de las fuerzas de tier-
ra y de mar del Estado de Hayti impone la
Ley siguiente.

ARTÍCULO PRIMERO.

El sueldo de las tropas de todos los exer-

91

Los sueldos del Estado de Hayti es y será como sigue.

GRANDE ESTADO MAYOR GENERAL.

Teniente General pesos fuertes.....	35000.
Mariscal de Campo.....	25000.
Brigadier.....	12000.
Coronel.....	9000.
Teniente Coronel.....	7000.
Capitan.....	4000.
Teniente.....	3000.
Subteniente.....	2200.

INFANTERÍA.

Coronel.....	8000.
Teniente Coronel.....	6600.
Quartel Maestre segun su graduacion.	
Capitan.....	3600.
Teniente.....	2200.
Subteniente.....	1900.

Los oficiales de caballería tendrán el mismo sueldo que el grande Estado Mayor, segun su graduacion: el Quartel Maestre recibirá tambien su sueldo segun su graduacion.

Los oficiales de artillería serán pagados como el Estado Mayor, y la caballería segun su graduacion.

El Médico mayor del Ejército se pagará

segun el grado de Coronel del Estado Mayor.

Los Cirujanos de primera clase L....	3600.
Idem de segunda.....	2200.

SUELDO DE LOS OFICIALES SUBALTERNOS

Y SOLDADOS.

ESTADO MAYOR.

		<i>Diarios.</i>	
		L.	D.
Ayudante.....	2.	15. ^s	0.
Tambor mayor.....	1.	10.	0.
Caporal tambor.....	1.	2.	6.
Músico.....	1.	2.	6.
Maestro Sastre.....	0.	15.	0.
Zapatero.....	0.	15.	0.
Armero.....	0.	15.	0.

GRANADEROS.

Sargento mayor.....	1.	10.	0.
Sargento.....	1.	2.	6.
Furriel.....	1.	2.	6.
Caporal.....	..	18.	-
Granadero.....	..	12.	6.
Tambor.....	..	15.	-

FUSILEROS.

Sargento mayor.....	I.	8.	0.
Sargento.....	I.	-	-
Furriel.....	I.	-	-
Caporal.....	-	15.	0.
Fusilero.....	-	10.	-
Tambor.....	-	15.	-

CABALLERÍA.

COMPañÍA.

Ayudante subalterno.....	2.	15.	0.
Trompeta Brigadier.....	I.	10.	.
Artista Veterinario.....	I.	8.	.
Maestro Sillero.....	I.	8.	.
Sastre.....	0.	18.	.
Botero.....	0.	18.	.
Armero.....	I.	8.	.

ARTILLERÍA.

ESTADO MAYOR.

Ayudante subalterno.....	2.	15.	.
Tambor mayor.....	I.	15.	.
Caporal tambor.....	I.	10.	.
Músico.....	I.	0.	0.

Maestro Sastre.....	0.	15.	0.
Zapatero.....	0.	15.	0.
Armero.....	1.	1.	6.

COMPANÍA.

Sargento mayor.....	2.	3.	0.
Sargento.....	1.	10.	.
Furriel.....	1.	10.	.
Caporal.....	1.	6.	.
Primer Artillero.....	.	15.	.
Segundo idem.....	.	13.	.
Tambor.....	.	15.	.

2... Los guardias de Artillería de primera clase recibirán la paga de Capitan del Estado mayor.

Los de segunda clase recibirán la de Tenientes de infantería.

3... Los sueldos de los Tenientes Generales serán iguales al lucro del arrendamiento de dos ingenios de azúcar, dos de café y uno de algodón.

Se les concede por pago de sus sueldos anuales el goce de dos ingenios de azúcar, dos de café y uno de algodón á su arbitrio para que elijan entre las de los que son arrendadores, y por las que no pagarán arrendamiento al Estado: serán únicamente exentos el quarto de su obencion y el del cultivo.

4... Los sueldos de los Maricales de Campo serán segun el producto del arrendamiento de un ingenio de azúcar, uno de café y uno de algodón.

Se les concederán tres de estas habitaciones á su eleccion baxo las mismas condiciones que á los Tenientes Generales.

5... En caso de mudanza, retiro ô suspension de los oficiales mencionados en los artículos 3 y 4 las habitaciones cuyo goce se les haya concedido para pago de sus sueldos, se reunirán á los dominios del Estado.

Dado en el Cabo el 1.º de marzo de 1807, año 4.º de la Independencia.

A Vernet Toussaint Brave, Martial, Besse, Jean Phelipe Daux, Rafael Manuel Juan Bautista Juge Fleury.

Pablo Romain Deau.

Magni Secretario.

Nos Presidente y Generalísimo de las fuerzas de tierra y de mar del Estado de Hayti, habemos sancionado y sancionamos la presente Lei, y mandamos sea autorizada con el sello del Estado, publicada y observada en toda la extension del territorio de Hayti.

Dado en el palacio del Cabo el dos de

marzo de 1807 el año 4.º de la Independencia.

Henrique Cristobal.

*LEI concerniente á la administracion de las
Rentas.*

El Consejo de Estado á propuesta del Presidente y Generalísimo de las fuerzas de tierra y de mar del Estado de Hayti, impone la Lei siguiente.

TÍTULO PRIMERO.

SECCION PRIMERA.

De los Oficiales de la Administracion.

ARTÍCULO PRIMERO.

Se establecerá para cada Provincia un Intendente de Rentas, un Contralor, un Tesorero, un Director de los Dominios, un Director de las Aduanas, un Pesador, y un Guarda almacén particular.

2... Los empleados designados en el artículo precedente residiran en la capital de la provincia si es puerto de mar, y en el caso contrario podrán residir en el pri-

17
El mejor puerto de mar de la provincia el
mas cercano á la capital.

SECCION SEGUNDA

Del Intendente particular de Rentas.

- 3... El Intendente velará especialmente sobre el cobro de las rentas del Gobierno, la venta de las habitaciones, casas, huertas, salinas y otros bienes del Estado: la conservacion de los bienes invendidos, la inversion del producto de las ventas y arrendamientos de los dichos bienes, el del quarto de su obencion, el servicio de las aduanas, el percibimiento de los derechos de importacion y exportacion, los de peso, juzgado y confiscacion: su vigilancia se extenderá á los almacenes y demas depósitos del Estado; igualmente sobre el tesoro público.
- 4... No se hará ningun pago ni se satisfará ningun gasto sin que el mandato ó recepcion no esté autorizado con su orden.
- 5... Se deberá rendir una cuenta exácta todas las semanas por las diferentes Contadurías de su mandato, y revisará todos los lunes la inversion del tesoro de todos los fondos del Estado, los que se hayan percibido, sea en las aduanas ó dominios durante el curso de la semana.

6... Hará exhibir todas las mañanas en su gobierno un estado diario de la alta y baxa de la caja del tesoro y de la de las aduanas, del almacén particular, como del almacén de los demas dominios, y exigirá de todos los dependientes principales de la provincia una cuenta de todos los fondos recogidos en sus administraciones respectivas por precio de venta y arrendamiento de habitacion ú otros objetos el quarto de su obencion y de todos los derechos del Estado. Esta cuenta deberá ser exhibida todas las semanas á lo ménos baxo su responsabilidad.

8... Tambien será responsable si no executa las órdenes aquí expresadas, y pondrá especial cuidado en ello. Se prohíbe á todo Intendente de provincia y demas empleados de administracion tener interes alguno en las casas de comercio ni en ninguna clase de trato baxo su nombre ni el de otros, só pena de suspencion y confiscacion de sus bienes en beneficio del Estado.

SECCION TERCERA.

Del Contador.

9... El Contador estará encargado de la verificacion de todas las ordenanzas de gas-

tos y recibos de todas las cuentas de los contadores.

Dará su parecer sobre todas las ofertas de mercaderías y mercados que tengan que pasar de la administración, como también del precio de las ventas y bienes á venta: en una palabra, velará la ejecución de las leyes y ordenanzas en todas las operaciones de la administración, y reemplazará al Intendente siempre que éste tenga motivos verdaderos de ausencia ó impedimento.

SECCION CUARTA.

Del Tesorero particular.

10... El Tesorero particular recibe toda clase de derechos del Gobierno según las órdenes del Intendente, verificadas y registradas en la oficina de la Contaduría: recibe de este mismo modo todos los derechos de importación, exportación, pesage, salvamento de buques naufragados, y todas las confiscaciones pronunciadas en favor de las aduanas, conforme al documento certificado del Director de la Aduana revestido de las fórmulas aquí prescriptas.

11... El precio de las ventas y arrendamientos de las casas, huertas, salinas y otras

- propiedades del Estado que no pagan derechos conocidos, las percibe igualmente el Tesorero por orden del Intendente.
- 12... El Tesorero estará obligado á producir todas las mañanas un estado duplicado y certificado de su caja que dirigirá al Intendente, que tomará una copia, y dirigirá otra todos los domingos al Superintendente general de Rentas.
- 13... Todos los lunes enviará un estado circunstanciado del manejo de su caja en la semana concluida, que dirigirá del mismo modo al Intendente, que lo hará llegar á manos del Superintendente general de Rentas.

SECCION QUINTA.

De los Directores de los Dominios y de las Aduanas.

- 14... Las funciones del Director de los Dominios del Estado se extenderán al arrendamiento de las habitaciones invendidas segun la orden del Intendente dado por el parecer del Contador: á la entrada del precio de los arrendamientos de habitaciones pagaderas en naturaleza del derecho de subvencion y otros.
- 15... Dirigirá un estado general cada seis meses de todos los bienes territoriales de la suma del precio de los bienes vendidos,

- del arrendamiento de los invendidos y del resumen de los derechos correspondientes al Estado.
- 16... Dará todas las semanas un estado de la cantidad de efectos de toda especie manejados en su almacén, y detallará la causa.
- 17... Del mismo modo dirigirá cada quince días al Intendente de la provincia que pasará copia al Superintendente general de Rentas un estado de los arrendamientos hechos.
- 18... Percibirá un derecho de 1 por 100 sobre el importe de cada ingenio á renta de café, azúcar ú otras propiedades que deberá agregar al tesoro todos los meses.
- 19... El Director de la Aduana estará encargado de zelar que no haya fraude en el desembarco de las mercaderías que erogan derechos de importacion, de hacer constar sus cantidades y calidades, de vigilar con exáctitud todos los desembarques de efectos que vienen por mar de los varios puertos de la Isla, y lo mismo en las exportaciones del comercio extranjero, especialmente en hacer pagar con exáctitud todos los derechos de importacion y exportacion; dirigirá el documento certificado de estos derechos que se agregarán al tesoro.
- 20... El Director de la Aduana percibirá segun costumbre los derechos del pesage, salvamento de las embarcaciones naufragadas, y todas las confiscaciones declaradas.

en favor de la Aduana; como tambien los derechos impuestos sobre el pequeño cabotage; pero estará obligado á hacer la entrega de estos derechos todos los meses al Tesorero de la provincia.

21... Dirigirá todas las semanas al Intendente una copia de la cuenta, y el Intendente remitirá al Superintendente general un estado con el total de los derechos de importacion y exportacion que se hayan percibido por el Tesorero con arreglo á los documentos que acompañe. Dará asimismo todos los lunes un estado del total de los derechos de pesage, &c. como tambien del pequeño cabotage que haya percibido...

SECCION SEXTA.

Del Guarda Almacen particular.

22... Se establecerá un Guarda Almacen particular en todos los parages en que resida un Intendente y un Contador; el que estará obligado todas las mañanas á poner en manos del Intendente un estado duplicado de lo ocurrido en el almacen; y el Intendente dirigirá uno de estos estados al Superintendente general de Rentas, quien dará cuenta con él al Presidente.

SECCION SÉPTIMA.

-De los Dependientes principales y sus funciones.

- 23... Se establecerá en cada sitio que el servicio lo exija un Dependiente principal de Administracion que se encargará de percibir los derechos del Estado.
- 14... Estarán obligados á dar cuenta semanalmente al Intendente de la Provincia, y de entregar al mismo tiempo todos los efectos y productos de los derechos que hayan percibido durante la dicha semana; y si no lo hicieren del todo, exhibirán por escrito, certificado por el Comandante del distrito, los motivos que hayan retardado dicha entrega.

TÍTULO SEGUNDO.

SECCION PRIMERA.

Del Tesorero general.

- 25... Habrá para todo el Estado de Hayti un Tesorero general que residirá en donde esté el Presidente, con quien se entenderá directamente y con el Superintendente general de Rentas.
- 26... Exigirá cuenta de todas las cajas del Estado, y dirigirá una cuenta general

64

todos los meses al Presidente y al General de Rentas.

27... El gasto fixado y exceso de los recibos se reunirá en una caja que habrá para este efecto.

SECCION SEGUNDA.

De los adjuntos de la Superintendencia general de Rentas.

28... Habrá dos adjuntos con el Superintendente general que le reemplazarán siempre que haya motivo de impedimento.

29... Segun las órdenes é instrucciones del Superintendente general, pasarán estos adjuntos á las provincias á tomar las noticias necesarias sobres las Rentas.

SECCION TERCERA.

Del Almacen Central.

30... Habrá para todo el Estado de Hayti un Almacen Central y General para el equipage y habilitacion de las tropas, donde estarán depositados paños, telas y otros efectos propios, &c. Este almacen se establecerá en el Cabo al cuidado del Superintendente general de Rentas y baxo su responsabilidad.

168
TÍTULO TERCERO.

SECCION PRIMERA.

De la Contaduría.

31... Cada tres meses contables rendirá sus cuentas la Contaduría al Intendente de la provincia del modo siguiente.

Cada Contador al presentar los documentos de gastos debe justificar haberlos hecho en virtud de orden que se le haya dado; y para los gastos imprevistos manifestará las que haya recibido del Presidente.

Por este medio el Intendente de cada provincia estará obligado á presentar sus propias cuentas conforme á las que le hayan dado. Estas cuentas las tomará una comision nombrada por el Gobierno.

32... Además de esta obligacion del Intendente de provincia tiene la de dar mensualmente al Superintendente de Rentas una cuenta circunstanciada de todas las operaciones de su administracion, y el Superintendente dará cuenta con ella al Presidente.

33... El Intendente no podrá por ningun pretexto hacer compra alguna ni contrata de fornituras ni otra cosa para el Gobierno sin haber expuesto al Superintendente ge-

neral lo que haya en la materia, ni podrá resolver éste sin dar conocimiento al Presidente.

SECCIÓN SEGUNDA.

De la organizacion de las oficinas.

34... Las oficinas de la Administracion se dispondrán para cada provincia del modo siguiente.

OFICINA DEL INTENDENTE.

Un Gefe de Oficina.

Dos Dependientes de expedicion.

OFICINA DE CONTADURÍA.

Un Gefe de Oficina.

Un Oficial.

OFICINA DE TESORERÍA.

Dos Dependientes.

OFICINA DE LOS DOMINIOS.

Un Gefe de Oficina.

Dos Dependientes.

Un Guarda-Almacén.

Un Auxiliar.

OFICINA DE LAS ADUANAS.

Un Jefe de Oficina.

Un Dependiente del pequeño Cabotage.

Un Dependiente encargado de las visitas de las mercancías.

Dos Visitadores para la rada y cala.

Un Pesador público.

Un Dependiente.

Quatro Trabajadores.

ALMACEN PARTICULAR.

Un Dependiente.

Dado en el Cabo de marzo de 1807, año 4.º de la Independencia.

A Vernet Toussaint Brave, Martial, Besse, Jean Phelipe Daux, Rafael Manuel Juan Bautista Juge Fleury.

Pablo Romain Deau.

Magni Secretario.

Nos Presidente y Generalísimo de las fuerzas de tierra y de mar del Estado de Hayti, habemos sancionado y sancionamos la presen-

te Lei, mandando que sea revestida con el sello del Estado, publicada y executada en toda la extension del territorio de Hayti.

Dada en el palacio del Cabo el 16 de marzo de 1807 el año 4.º de la Independencia.
 Henrique Cristobal.

LEI Sobre la Religion Católica Apostólica Romana.

El Consejo de Estado á propuesta del Presidente y Generalísimo de las fuerzas de tierra y de mar del Estado de Hayti impone la lei siguiente.

TÍTULO PRIMERO.

DEL EJERCICIO DEL CULTO.

ARTÍCULO 1.º Toda persona sea qual fuese su opinion religiosa debe respetar el ejercicio del culto público que la Constitucion del Estado ha proclamado.

2.º Qualquiera que en desprecio del artículo precedente interrumpiere el ejercicio del culto, sea en los sitios que están destinados á él, sea en las ceremonias impuestas por la religion, ó en la persona de sus ministros, será considerado co-

- como perturbador del orden público, perseguido y castigado como tal.
- 3... Toda ceremonia religiosa, excepto las relativas á la administracion de los Sacramentos á los enfermos, no podrá practicarse ni tendrá efecto antes de salir, ni despues de puesto el sol.
 - 4... Ninguna orden, decreto ó lei eclesiástica, aunque sea en materia puramente espiritual, no se podrá executar en el Estado sin el consentimiento del Presidente y Generalísimo.
 - 5... Los Domingos, estando consagrados al exercicio del culto, serán los únicos dias de descanso para todos los ciudadanos.
 - 6... El dia de la Anunciacion, el de Natividad, el Corpus, la Asuncion de la Virgen, la Ascension; el dia de todos los Santos, san Juan, *san Enrique*, *santa Luisa*, patron y patrona del Presidente y Presidenta, serán tambien observados religiosamente: lo mismo las fiestas de cada patrono de parroquia, aunque éstas serán transferidas al domingo siguiente.
 - 7... Todas las autoridades civiles y militares asistirán regularmente al servicio del culto en cuerpo, y tomarán asiento segun el orden que les será designado.
Los maestros y maestras llevarán sus discípulos.
 - 8... Se harán los honores militares al santo

Sacramento siempre que salga en público de la iglesia, ó para la administracion de los enfermos: el cuerpo de guardia mas próximo á la iglesia dará escolta.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LOS CURAS Y VICARIOS.

- 9... Los Curas y Vicarios serán los únicos que podrán predicar la Religion Católica Apostólica Romana, y administrar los Sacramentos en la extension de las parroquias que les serán señaladas por el Presidente y Generalísimo y el Prefecto Apostólico.
- 10... Ningun eclesiástico será considerado como ministro del culto ó funcionario público en materia de religion, si no está empleado en el servicio de alguna parroquia.
- 11... Los Curas recibirán y publicarán las amonestaciones tres veces en las misas parroquiales, á ménos de que por causas graves y legítimas hayan obtenido los contrayentes dispensa, recibirán las oposiciones justas, y no se procederá á la celebracion del matrimonio hasta que estén substanciadas.
- 12... Los Curas y Vicarios á propuesta del Prefecto Apostólico serán nombrados por el Presidente y Generalísimo que les asig-

...nará la extensión de su administración es-
piritual.

TÍTULO TERCERO.

DE LA JURISDICCION ECLESIASTICA.

13... La autoridad y jurisdicción de los ecle-
siásticos, sean cuales fueren sus gradua-
ciones, son puramente espirituales.

14... Serán juzgados para los casos religiosos
por su Prefecto Apostólico, y para los
casos civiles lo serán por los tribunales
ordinarios donde pertenezcan las parro-
quias de su residencia.

15... Los eclesiásticos no podrán ser suspen-
sos de sus funciones para los casos re-
ligiosos sin que primero se dé cuenta de
los motivos al Presidente y Generalísimo;
pero para los casos civiles tienen los mis-
mos derechos de defensa y apelación que
los demás individuos del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.

DEL PREFECTO.

16... Habrá un Prefecto Apostólico para to-
do el Estado, el qual vivirá en el lugar
de la residencia ordinaria del Presidente
Generalísimo.

- 17... El Prefecto hará los reglamentos relativos á la policia y al ejercicio del culto y de la disciplina eclesiástica : se arreglará para esto á la Constitucion , exâminará la conducta de los ministros , y les dará certificados de sus costumbres y religion que profesan , sin cuyos requisitos no podrán exercer sus funciones.
- 18... El Prefecto será al mismo tiempo Cura, y llenará sus funciones en el lugar de su residencia , reuniendo uno ó mas Vicarios , segun la necesidad lo exija.

TÍTULO QUINTO.

DE LAS HABITACIONES DE LOS ECLESIÁSTICOS.

- 19... Los Curas y Vicarios serán alojados en los pueblos de sus parroquias : los derechos concernientes á su subsistencia se fixarán por una tarifa.
- 20... Los bienes de las fabricas y los pertenecientes á los Misioneros y Religiosos seran gobernados por los Dominios del Estado.

Dado en el Cabo el 18 de marzo de 1807 año 4.º de la Independencia.

A Vernet Toussaint Brase Martia

Bene, Juan Phelipe, Daux, Rafael Manuel
Juan Bautista Juge Fleury.

Pablo Romain Deau.

Magni Secretario.

Nos Presidente y Generalísimo de las fuer-
zas de tierra y de mar del Estado de Hay-
ti, habemos sancionado y sancionamos la pre-
sente Lei, mandando sea autorizada con el
sello del Estado, publicada y executada en
toda la extension del territorio de Hayti.

Dado en el palacio del Cabo el 19 de
marzo de 1807 el año 4.^o de la Independencia.

Enrique Cristobal.

LEI concerniente á la organizacion de los Tribunales.

El Consejo de Estado á propuesta del Pre-
sidente y Generalísimo de las fuerzas de tierra
y de mar del Estado de Hayti dá la Lei siguiente.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS TRIBUNALES DE PAZ.

ARTÍCULO 1.^o Se establecerá en cada provin-

- cia un tribunal de Paz compuesto de un Juez, dos Asesores y un Escribano.
- 2... El Tribunal de Paz no podrá entender ni sentenciar ningún pleito que exceda de la cantidad de cien pesos fuertes: no podrá juzgar sobre la de doscientos.
 - 3... Los Jueces de Paz de cada parroquia llevarán registro de los bautismos, matrimonios y fallecimientos, llenando de este modo de aquí en adelante todas las funciones de los Comisarios del Estado civil que están y quedan suprimidos.

TITULO SEGUNDO.

DE LOS TRIBUNALES CIVILES.

- 4... Se establecerá en cada distrito un Tribunal que conocerá en todas las materias civiles y criminales.
- 5... Cada Tribunal será compuesto de cinco Jueces y dos Asesores.
- 6... Habrá cerca de cada tribunal un Comisario del Gobierno y un Escribano.
- 7... Estos Tribunales conocerán sobre todas las apelaciones de juicios dados por el tribunal de Paz, y sobre los demas negocios que le competan.
- 8... Todas las parroquias que tengan un tribunal civil, el juez de Paz hará todas las

actas conservatorias y preparatorias de su atributo.

- 9... El orden del servicio de cada tribunal civil se establecerá por un reglamento hecho por el mismo tribunal, y sujeto á la aprobacion del Presidente.
- 10... Los Jueces, los Comisarios del Gobierno y sus substitutos no podrán recibir mas emolumentos que los que estén fixados en la tarifa que se formará á este efecto.

TÍTULO TERCERO.

DE LOS ESCRIBANOS Y OFICIALES MINISTERIALES.

- 11... Los Eseribanos de los Tribunales serán nombrados por el Presidente, y por el mismo podrán ser suspensos á su discrecion.
- 12... Se establecerán acerca de cada tribunal civil quatro Defensores y tres *Huissiers* ó Receptores.
- 13... Los defensores públicos tendrán exclusivamente el derecho de postular y de tomar las conclusiones en el tribunal que los hubiese establecido: serán nombrados por el Presidente á presentacion del tribunal en que deban exercer su ministerio.
- 14... Los *Huissiers* ó receptores publicarán lo resuelto por el tribunal haciendo las notificaciones relativas á los negocios que les sean encomendados.

76

- 15... Todo receptor llevará apuntes de entrada y salida de los autos y de las notificaciones que haya hecho : este registro sin costas será examinado por uno de los jueces y al fin de cada mes lo examinará tambien el comisario del Gobierno.
- 16... Uno de los receptores designado por cada tribunal , llenará las funciones de la audiencia notificando todas las actas de instrucciones , de defensor á defensor , hará la publicacion de las cartas firmadas á la puerta del auditorio y las fixará en la barra ó sitio designado.
- 17... Todos los receptores serán nombrados por el Presidente á propuesta del tribunal.

TÍTULO CUARTO.

DEL MODO DE PROCEDER EN MATERIAS CIVILES.

- 18... La instruccion de los procesos en lo civil continuará de la misma manera que está establecido en el Estado de Hayti asi en los tribunales de Paz como en los del distrito.
- 19... Toda accion en justicia será introducida con el requisito de la claridad del objeto de la demanda, y sobre él mandará el juez notificar á la otra parte por un receptor que comparezca á la audiencia con arreglo á lo dispuesto por la Lei.

- 20... Todo juicio en materia civil expresará el motivo que lo ha determinado.
- 21... La apelacion de los juicios de un tribunal civil puede ser llevada á otro tribunal civil con legítima causa; por exemplo, del tribunal del Cabo puede apelarse al del Puerto Paz; de este al de los Go-naibes, y asi sucesivamente.
- 22... El tribunal civil juzgará en definitiva hasta la cantidad de mil y quinientos duros.

TÍTULO QUINTO.

DEL MODO DE PROCEDER EN MATERIAS CRIMINALES

- 23... Los decretos de prision y presentacion personal no podrán ser pronunciados sino por dos jueces y un defensor, ó un juez y dos defensores.
- 24... Lo mismo será para pronunciar la sentencia ó execucion de un proceso extraordinario.
- 25... El decreto de *prision* no se podrá pronunciar contra un *domiciliado* sino en el caso que por la naturaleza de los cargos hubiese lugar á pena afflictiva ó infamatoria. Podrá sin embargo ser arrestado en el acto de infragante delito ó de resistencia á la justicia.
- 26... El acusado por decreto de prision por qualquier delito que sea y el arrestado tendrán derecho para elegir uno ó mas de-

defensores despues de su primer interrogatorio.

La entrada de la carcel estará siempre franca para sus defensores.

Si el acusado no tiene arbitrio para elegir un defensor, el tribunal se lo nombrará de oficio, y estará obligado á ayudar gratuitamente al acusado con sus consejos.

27... No se exigirá juramento al acusado mientras se le está interrogando, sino únicamente quando se opusiese á las reconvencciones de uno ó mas testigos.

28... Los quadernos de sumaria y de adición á ella no se comunicarán al acusado ni á su defensor hasta que haya declarado y pedido que tiene que alegar contra qualquier testigo: en este caso el escribano está obligado á pasarle al acusado los nombres, apellidos, edades, qualidades y morada de los testigos, dando cuenta verbalmente de ello al tribunal.

29... Á los tres dias de la fecha del proceso verbal, el acusado estará obligado á dar sus disculpas y no haciéndolo no se le admitirán despues ni á él ni á su defensor; particularmente habiendo visto los cargos.

30... La confrontacion de los cargos al acusado por los testigos y de los descargos suyos continuará su curso.

31... Los acusados tendrán derecho de proponer en todo estado de causa sus hechos justificativos y defensas asi por escrito co-

mo por testigos , y las pruebas serán admitidas del modo que se juzguen admisibles en la secuela de defensa; pero nunca podrá articular el acusado que se hubiese detenido en dar sus disculpas conforme al artículo 29.

32... Los testigos que los acusados puedan presentar serán escuchados en sumaria y sus declaraciones ratificadas por escrito y ante el acusado ó defensor ; en cuyo acto los acusados estarán obligados á ofrecer sus testigos á los tres dias de la notificacion de estar admitida su prueba.

33... Si los acusados no tienen medios de poder citar á su costa los testigos, el ministerio público los citará segun la súplica que le haya sido hecha por el acusado.

34... Durante el curso del juicio , los acusados no serán admitidos en la barra sino para oír su último interrogatorio y firmarlo ; mas sí puede su defensor hablar en defensa del acusado ántes de que los jueces se retiren para deliberar ; y aun despues volverán á oírlo á puerta abierta para pronunciar la sentencia en público ; pero mientras estos actos el acusado estará en la carcel.

35... Todas las sentencias de pena afflictiva ó infamatoria expresarán los motivos para inteligencia del acusado.

Se suprime toda otra fórmula.

80

- 36... El uso de la tortura ó cuestion de tormento y todas las demas ordinarias ó extraordinarias quedan abolidas.
- 37... Ninguna sentencia de pena afflictiva ó infamatoria, podrá dar lugar á confiscacion de bienes.

TÍTULO SEXTO.

DE LOS TRIBUNALES DE COMERCIO.

- 38... Habrá en cada distrito un Tribunal de Comercio que entenderá en todos los asuntos marítimos y comerciales.
- 39... Estos tribunales se compondrán de cinco Jueces elegidos de entre los negociantes.
- 40... Los Comisarios del Gobierno acerca de los tribunales civiles, como tambien los Escribanos, Defensores y Receptores exercitarán su ministerio acerca de los tribunales de comercio.
- 41... Los Tribunales de Comercio juzgarán en definitiva hasta la cantidad de quinientos duros; pero de esta suma arriba se podrá apelar de sus sentencias al tribunal civil del sitio á que pertenezcan.

Dado en el Cabo el 18 de marzo de 1807, año 4.^o de la Independencia.

A Vernet Toussaint Brave, Martial,

Besse, Jean Phelipe Daux, Rafael Manuel Juan Bautista Juge Fleury.

Pablo Romain Deau.

Magni Secretario.

Nos Presidente y Generalísimo de las fuerzas de tierra y de mar del Estado de Hayti, habemos sancionado y sancionamos la presente Lei, mandando que sea autorizada con el sello del Estado, publicada y executada en toda la extension del territorio de Hayti.

Dado en el palacio del Cabo el 19 de marzo de 1807 el año 4.º de la Independencia.

Henrique Cristobal.

LEI que arregla los derechos de sucesion de los hijos legitimos

El Consejo de Estado á propuesta del Presidente y Generalísimo de las fuerzas de tierra

L

y de mar del Estado de Hayti impone la Ley siguiente.

TÍTULO PRIMERO.

DEL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS LEGÍTIMOS.

- ARTÍCULO 1.º El reconocimiento de un hijo legítimo quando no lo haya sido en el acto de su nacimiento será hecho auténticamente.
- 2... Este reconocimiento no podrá tener efecto en beneficio de los hijos obtenidos por trato adúltero ó incestuoso.
 - 3... El reconocimiento del padre sin la indicacion y exposicion de la madre no tiene efecto sino para con su padre.
 - 4... Todo reconocimiento de parte de madre asi como toda reclamacion de parte del hijo podrá ser contestada por todos los interesados en ella.
 - 5... La solicitud de la paternidad queda abolida.
 - 6... La solicitud de la maternidad es admitida. El hijo que reclama su madre estará obligado á probar que es idénticamente el mismo que ella ha parido. No se admitirán testigos para este caso sino quando haya un principio de pruebas por escrito.

TÍTULO II.

83

DE LOS DERECHOS DE LOS HIJOS NATURALES A LOS BIENES DE SU PADRE Y DE SU MADRE.

- 7... Los hijos naturales no pueden ser herederos; la Lei no les concede derecho decidido sobre los bienes del padre ó de la madre, sino quando sean legalmente reconocidos; tampoco les concede derecho alguno sobre los bienes de los parientes del padre y de la madre.
- 8... El derecho del hijo natural sobre los bienes de su padre y de su madre queda decidido y arreglado del modo siguiente.
- Si el padre ó la madre ha dexado descendientes legítimos, entónces no tiene derecho de heredar; el derecho de herencia es de un tercio quando los parientes no dexan sucesion; pero si hai ascendientes ó hermanos, ó hermanas, entónces el resto de los bienes recae en los parientes legítimos á ménos de otras disposiciones testamentarias en que el padre ó la madre decidan sin parientes legítimos; los otros dos tercios de los bienes recaen de derecho por la vacante sino han hecho testamento.
- 9... El hijo natural heredará á sus hermanos y hermanas y á los descendientes de sus

hermanos y hermanas, á los tios y tias y á sus colaterales todos los que como él hubiesen nacido no de matrimonio ni descendientes de hijos de él.

En caso de preceder el hijo natural, los hijos que haya tenido pueden reclamar los derechos fixados en los artículos precedentes.

10... Las disposiciones de los artículos 8 y 9 no son aplicables á los hijos legítimos.

No se les concede mas que alimentos.

11... Quando el padre ó madre del hijo adúltero ó incestuoso le hayan enseñado algun arte mecánico, ó quando alguno de ellos le haya asegurado alimentos, el hijo no podrá hacer ningun reclamo contra sus sucesiones.

12... La herencia del hijo natural fallecido sin hijos devuelve al padre ó madre que le haya reconocido; ó á ambos por iguales partes si ambos le reconocieron.

13... Las disposiciones de la presente Lei no pueden ser aplicables á los hijos naturales que hayan tenido precedencia de ejercer los derechos; las medidas que se tomen sobre ésto continuarán por ahora.

Dado en el Cabo el 25 de marzo de 1807, año 4.^o de la Independencia.

A. Vernet Toassaint Brave, Martial,

Besse, Juan Phelipe, Deaux, Rafael Manuel
Juan Bautista Juge Fleury.

Pablo Romain Deau.

Magni Secretario.

Nos Presidente y Generalísimo de las fuerzas de tierra y de mar del Estado de Hayti, hemos sancionado y sancionamos la presente Lei, mandando sea autorizada con el sello del Estado, publicada y executada en toda la extension del territorio de Hayti.

Dado en el palacio del Cabo el 26 de marzo de 1807 el año 4.^o de la Independencia.

Enrique Cristobal.

LEI que ordena la venta de las habitaciones y demas bienes del Estado de Hayti.

El Consejo de Estado á propuesta del Presidente y Generalísimo de las fuerzas de tierra y de mar del Estado de Hayti dá la Lei siguiente.

ARTÍCULO 1.^o Todas las habitaciones azucareñas, cafeterías, algodonerías, salinas, huér-

- tas, casas y otros bienes del Estado serán incesantemente puestos en venta.
- 2... El Superintendente de rentas dará las órdenes correspondientes á los intendentes de provincias para que presenten ántes del 15 de mayo próximo una nota de los bienes del Estado que hai en cada provincia, los quales quedarán á disposicion del Presidente.
 - 3... En vista de las notas del precedente artículo, el Superintendente de rentas hará con arreglo á ellas un estado general de todos los bienes indicados; el qual contendrá su extension é importe de su avaluo.
 - 4... Luego que se haya dirigido el estado general el Superintendente de rentas pedirá las órdenes para la venta, la qual se executará del modo siguiente.
 - 5... Luego que el Superintendente general reciba la orden del Presidente se transferirá sin dilacion á las intendencias en donde anunciará con la publicidad posible su comision de la venta de dichos bienes.
 - 6... El primero de junio se empezará á executar la venta de ellos en todas las provincias del Estado de Hayti: hasta esta época y durante todo el tiempo de la venta quedará á la eleccion de todo capitán general y demas oficiales del ejército á todo empleado público como á todo particular hacer en casa del intendente de la

provincia las ofertas que quieran por los bienes que tengan idea de adquirir.

- 7... Estas ofertas serán sometidas á la inspeccion del Presidente si hubiesen sido hechas en la provincia de su residencia, ó el Superintendente de las rentas; el que le dará conocimiento y aguardará su decision.
- 8... Ningunos bienes del Estado podrán adjudicarse ni venderse á ninguna persona sea del rango ó grado que fuese sin la aprobacion expresa del Presidente.
- 9... Los términos de los pagamentos de estos bienes serán á saber: para los que lleguen á 50⁰ francos entregarán contante un tercio, y los otros dos tercios los pagarán dentro de uno ó dos años.
 Aquellos que lleguen de 50 á 100⁰ francos pagarán la quarta parte contante y las otras quartas partes de año en año.
 Los de dosmil francos pagarán una quinta parte contante y los otros quatro quintos en quatro términos, esto es, en quatro años á quinta parte cada año.
 Los de quatro mil libras para arriba pagarán una octava parte contante y el resto en siete plazos de año en año.
- 20... No siendo la intencion del Gobierno privar á los arrendadores del Estado del beneficio de la duracion de sus arrendamientos, los compradores de los bienes cuyos

términos no hayan aun cumplido, no estarán obligados á empezar sus pagos hasta el vencimiento de dichos arrendamientos y hasta que se pongan en posesion de sus adquisiciones, que hayan hecho; á ménos que no sean arrendatarios de los mismos bienes que compran, pues en este caso el arrendamiento será nulo y entrarán en posesion el día de la venta sujetos en todo al artículo precedente.

11... Las ventas lo mismo que los fondos de dichos bienes serán hipotecados para la seguridad del pagamento de las sumas debidas al Estado por los adquiredores.

12... Asi hasta que un comprador de una ó mas posesiones del Estado haya desquitado el importe de su adquisicion, las rentas de dichos bienes no podrán ser detenidas por la administracion para la seguridad y á cuenta del pago.

13... Vista la extension de los términos concedidos por el Estado, todo comprador que dexé acumular un término sobre otro sin satisfacerle, será desposeido de los bienes que haya adquirido; el importe de las sumas que haya pagado será considerado como el precio del goce del tiempo que haya disfrutado la posesion.

14... Los bienes una vez adjudicados y el comprador en posesion, no podrá por ninguna causa deshacer su venta si el com-

prador no está en el caso que previene el artículo. 13.

- 15... Los cultivadores habitando en sus respectivas casas de cultivo ú obrador estarán obligados luego que hagan las compras á fixar allí su residencia y llenar los deberes que les sean impuestos por el Gobierno.
- 16... Los compradores ó propietarios de bienes estarán obligados á hacer cuidar y medicinar á los cultivadores, y de darles cuenta exácta del quarto del producto que les pertenezca, y hacer en todo lo concerniente á verdaderos padres de familia.
- 17... Está prohibido expresamente de sonsacar los cultivadores fixados en un asilo donde hayan establecido su residencia para atraerlos á otra habitacion só pena de doscientos duros de multa por cada cabeza de cultivadores ó cultivadoras que hayan sido sonsacadas de este modo.
- 18... Al punto que se haga la compra de alguna posesion del Estado, su antiguo nombre baxo el qual era conocida se mudará inmediatamente en el del nuevo propietario, y se prohíbe de designarlos en lo sucesivo baxo otra qualquiera calificacion.

Hecho en los Gónaives el 31 de marzo de 1807 el año 4.º de la Independencia.

A Vernet Toassaint Brave, Martial,
M

Besse, Juan Phelipe, Deaux, Rafael Manuel
Juan Bautista Juge Fleury.

Pablo Romain Deau.

Magni Secretario.

Nos Presidente y Generalísimo de las fuer-
zas de tierra y de mar del Estado de Hay-
ti, hemos sancionado y sancionamos la pre-
sente Lei, mandando sea autorizada con el
sello del Estado, publicada y executada en
toda la extension del territorio de Hayti.

Dado en el palacio de los Gonaibes el 1.^o
de abril de 1807 año 4.^o de la Independencia.

Enrique Cristobal.

LEI que arregla la tutela y la emancipacion.

El Consejo de Estado á propuesta del
Presidente y Generalísimo de las fuerzas de
tierra y de mar del Estado de Hayti impone
la Lei siguiente.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA TUTELA DEL PADRE Y DE LA MADRE:

ARTÍCULO 1.º El padre durante el matrimonio es administrador de los bienes personales de sus hijos menores.

Él es responsable en cuanto á la propiedad de la renta de los bienes aunque no los goza; pero que la Lei le permite el usufruto.

2... Despues de la disolucion del matrimonio por la muerte natural ó civil de uno de los esposos, la tutela de los hijos menores y no emancipados pertenece por todo derecho á los parientes mas cercanos de padre y madre.

3... No obstante el padre podrá nombrar á la madre si sobrevive por tutora, pero con un consejo especial, sin el qual no podrá hacer ningun acto relativo á la tutela. Si el padre especifica lo que se debe hacer por el Consejo que dexa nombrado, la madre tutora tiene facultad para hacer lo demas que le convenga sin asistencia de nadie.

4... Este nombramiento de Consejo no se podrá hacer sino de uno de los dos modos siguientes.

1.º Por un acto de última voluntad.

2.º por una declaracion hecha ante el

- juez de paz con asistencia de su escribano ó notario.
- 5... Si á la muerte del marido la muger estuviere embarazada, se nombrará un curador del *vientre* por el consejo de familia ó ministerio público.
- Al nacimiento de la criatura la madre será tutora y el curador será en pleno derecho el subrogado tutor.
- 6... La madre no está obligada á aceptar la tutela, y en caso de no aceptarla deberá ella cumplir con los deberes hasta que haya nombrado un tutor.
- 7... Si la madre tutora quiere volverse á casar, deberá ántes del acto del matrimonio convocar el consejo de familia que decidirá si deberá continuar ó no en la tutela.
- Si faltase á esta convocacion perderá la tutela de pleno derecho, y su nuevo marido será responsable *in solidum* de todos los sucesos de la tutela que haya conservado indebidamente.
- 8... Quando el consejo de familia debidamente convocado conserve la tutela á la madre, le pondrá necesariamente por co-tutor al segundo marido que vendrá á ser sólidamente responsable con su muger de los sucesos posteriores á su matrimonio.

TITULO SEGUNDO.

DE LA TUTELA DIFERIDA AL PADRE Y Á LA MADRE.

- 9... El derecho individual de elegir un tutor pariente ó extraño no pertenece sino al último que muera sea el padre ó madre.
- 10... Este derecho no puede ser exercido sino en la forma prescripta por el art. 4.º con las excepciones y modificaciones siguientes.
- 11... La madre casada de segundas nupcias y que no haya continuado en la tutela de los hijos de su primer marido no puede escogerles un tutor.
- 12... Quando la madre casada segunda vez haya conservado la tutela y elegido un tutor á los hijos de su primer matrimonio, no será válida esta elección sino está confirmada por el consejo de familia.
- 13... Quando al menor no se le ha elegido un tutor por fallecimiento de su padre ó madre, la tutela pertenece de derecho á su abuelo paterno; á falta de éste á su abuelo materno, y así subiendo de manera que el ascendiente paterno sea preferido siempre al ascendiente materno del mismo grado.

TÍTULO TERCERO.

DE LA TUTELA CONCEDIDA POR EL CONSEJO DE FAMILIA.

- 14... Quando un hijo menor y no emanci-

- pado se hallase sin padre ni madre ni tutor nombrado por ellos, el consejo de familia le nombrará un tutor.
- 15... El consejo de familia será compuesto de seis parientes ó allegados tomados de la comunidad en que se elija la tutela; mitad del lado paterno y mitad del materno siguiendo el orden de proximidad en cada linea.
- 16... Quando los parientes ó allegados de una ú otra linea no sean en número suficiente, el juez de paz llamará á los ciudadanos conocidos que hayan tenido relaciones de amistad con el padre ó madre del menor.
- 17... El tiempo para este nombramiento se arreglará por el juez de paz á dia fixo; pero de modo que haya siempre entre la cita y el dia indicado para la reunion del consejo un intervalo de tres dias lo ménos.
- 18... Los parientes ó amigos que sean convocados estarán obligados á concurrir en persona.
- 19... Todo pariente allegado ó amigo que sea convocado, sino compareciese sin escusa legitima, sufrirá una multa que no pueda exceder de seis duros puesta por el juez de paz, y de la qual no habrá apelacion.
- 20... Esta asamblea se hará en casa del juez de paz, el que tendrá plena autoridad y voz deliberativa y preponderante en caso de divisione.
- 21... La tutela es una carga personal que no pasa á los herederos del tutor.

TÍTULO CUARTO.

DEL TUTOR SUBROGADO.

- 22... En toda tutela habrá un subrogado tutor nombrado por el consejo de familia.
 Sus funciones consisten en obrar á favor de los intereses del menor quando estén en oposicion con los del tutor.
- 23... El tutor subrogado podrá en todos los casos pedir al tutor el estado de los negocios del menor y una cuenta para recibir ó comprehender cómo se hallan.
- 24... Las funciones del tutor subrogado cesarán al mismo tiempo que las del tutor nombrado.

TÍTULO QUINTO.

DE LAS CAUSAS QUE EXCLUYEN DE LA TUTELA.

- 25... Se dispensan de la tutela las autoridades públicas, los gefes del tribunal civil, los comisarios acerca de los mismos tribunales.
 Asimismo toda persona encargada de una responsabilidad para con el gobierno, ó que exerza funciones públicas en otra comision distinta ó jurisdiccion en la que se haya establecido una tutela.
- 26... Son igualmente dispensados de la tutela los militares en actual servicio.
- 27... Toda persona no pariente ni allegada no

puede ser forzada á aceptar la tutela sino en el caso de no haber parientes en el estado de ejercerla.

28... Dos tutelas son para toda persona una justa dispensa para no ser obligado á aceptar la tercera.

El esposo ó padre que esté encargado de una tutela no podrá ser obligado á aceptar otra segunda excepto la de sus hijos.

29... Los que tengan cinco hijos legítimos están dispensados de toda otra tutela que no sea de sus mismos hijos.

TÍTULO SEXTO.

DE LA ADMINISTRACION DEL TUTOR.

30... El tutor tendrá cuidado de la persona del menor y representará por él en todos los actos civiles.

Administrará sus bienes como buen padre de familia y responderá de los intereses malversados que puedan de resultar una mala administracion.

No puede comprar los bienes del menor ni tomarlos á renta á ménos que el consejo de familia le haya autorizado la subrogacion de tutor, ni aceptar la cesion de ningun derecho ó crédito contra su pupilo.

31... En los diez dias que sigan al de su nombramiento reconocerá todos los cargos de

la tutela y pasará á hacer el inventario de los bienes del menor con presencia del tutor subrogado.

Si le debiese algo el menor deberá declararlo al hacer el inventario só pena de confiscacion : el oficial publico está obligado á requerirle sobre esto de lo que se hará mencion en el proceso verbal.

- 32... Á la entrada en ejercicio de toda otra tutela que la de padre ó madre, el consejo de familia apreciará el total de los bienes del menor, y regulará los gastos anuales de su manutencion y administracion de su capital.

TÍTULO SÉPTIMO.

DE LAS CUENTAS DE TUTELA.

- 33... Todo tutor es responsable de su conducta hasta el momento en que acaba.
- 34... Todo contrato entre el tutor y el menor será nulo.
- 35... Si la cuenta del tutor para con el menor dá lugar á contestaciones, serán hechas y juzgadas como las demas materias civiles.
- 36... La suma á que ascenderá el resultado debido por el tutor llevará interes desde su demanda es hecha á la abertura de la cuenta.

Los intereses debidos al tutor por el menor no correrán sino desde el dia en que se hayan

98.

sumado los pagos para la apertura de la cuenta.

37... Toda accion del menor contra su tutor relativa á su tutela se prescribe por diez años contados desde la mayor edad.

TÍTULO OCTAVO.

DE LA EMANCIPACION Y DE LA MAYOR EDAD.

38... El menor está emancipado con pleno derecho desde el momento que contrae matrimonio.

39... El menor aun no casado podrá ser emancipado por su padre, en su defecto por la madre quando haya cumplido la edad de 15 años.

Esta emancipacion se hará por la sola declaracion del padre ó la madre recibida por el juez de paz con asistencia de su escribano.

40... El menor que haya quedado sin padre ni madre podrá tambien emanciparse si el consejo de familia lo juzga capaz; pero solamente á la edad de 18 años cumplidos.

41... La cuenta de tutela se dará al menor emancipado, asistido de un curador que se le nombrará por el consejo de familia.

42... El menor emancipado que tuviere algun comercio será reputado por mayor para los casos relativos á este comercio.

43... La mayor edad se fixa á los 21 años cumplidos: desde entonces queda habilitada para todos los actos de la vida civil.

Dado en el Cabo el 6 de mayo de

1807, año 4.^o de la Independencia.

A Vernet Toussaint Brave, Martial &c.

Pablo Romain Deau.= Magni Secretario.

Nos Presidente y Generalísimo &c. hemos sancionado y sancionamos la presente Lei, y mandamos, &c.

Henrique Cristobal.

LEI que arregla los grados de los oficiales de Administracion con respecto á los del Ejército.

El Consejo de Estado á propuesta del Presidente y Generalísimo, &c. impone la Lei siguiente.

ARTÍCULO 1.^o Los grados de oficiales de Administracion serán en adelante á similitud de los del Ejército, comprendidos de la manera siguiente.

2... El Intendente de provincia, el Contralor, los adjuntos del Superintendente de Rentas, el Tesorero central son iguales al grado de *Coronel*.

3... Los Tesoreros particulares, los Directores de los dominios, los de las Aduanas y el Guardaalmacen central al grado de *Teniente Coronel*.

4... Los Gefes de la oficina del Intendente y del Contador, los Guardaalmacenes particulares, los Pesadores, los Dependientes principales encargados de los negocios exteriores al grado de *Capitan*.

El Gefe de Oficina de los dominios, el de las Aduanas, el Tesorero el grado de *Teniente*.

5... Los Dependientes expedicionarios de todas las oficinas, Guarda almacenes de mercancías de los dominios, el Encargado del pequeño cabotage por la Aduana, el Encargado de la visita de las mercancías, los Visitadores de las calas y de las radas, los Encargados del peso el grado de *Subteniente*.

El Ayuda Guarda almacen de los dominios *Sargento*.

Los trabajadores serán soldados.

6... Los grados de Administracion mencionados en los artículos precedentes son los del Grande Estado Mayor General; cada oficial de Administracion recibirá el tratamiento que corresponda al grado que se haya igualado. Se prohíbe expresamente á todo oficial de Administracion recibir otro tratamiento que el concedido por la presente baxo qualquiera pretexto sea el que fuere.

Dado en el Cabo el 6 de mayo de 1807 el año 4.º de la Independencia.

Á Vernet Toussaint Brave Martial, &c.

Pablo Romain Deau.= Magni *Secretario*.

Nos el Presidente y Generalísimo &c. hémos sancionado y sancionámos la presente Lei, &c.

Dado en el Palacio del Cabo el 7 de mayo de 1807 el año 4.º de la Independencia.

Enrique Cristobal.

LEI que fixa los honorarios de los Oficiales de Aduana, Comandantes de plaza, Comisarios de Guerra, Capitanes de Puerto, Intérpretes y Visitadores para los buques.

El Consejo de Estado á propuesta del Presidente y Generalísimo &c. impone la Lei siguiente.

ART. 1.^o Al Director de la Aduana por cada expedicion de buques de comercio extrang.^o 8 duros.

Al mismo por la hoja de la aduana para entregar á los costaneros un duro.

Al mismo por la hoja de la aduana quando estos costaneros salgan én lastre dos *escalins*.

El Director de la aduana exîgirá adeînas 8 duros por cada buque de comercio extrangero; los que pasará á manos del Comandante de la plaza.

Se le prohíbe baxo de pena corporal servirse del nombre de otro oficial para percibir de los extrangeros ninguna otra retribucion por segunda mano sea qual fuere.

2. El Tesorero percibirá por cada buque de comercio extrangero 8 duros.

3. De ahora en adelante los Comisarios de Guerra de una provincia tendrán en cada puerto abierto al comercio extrangero una oficina que reemplazará la de las clases y será independiente de la Administracion.

4. La Comisarîa de Guerra percibirá por cada buque de comercio extrangero una suma de 4 duros por derecho de anclage, que entregarán todos los meses en casa del Tesorero con un apunte que será pasado al Intendente.

Se le concede por cada rol de equipage que deben ser entregados cada tres meses á las embarcaciones que esten apuntadas en el cabotage 2 duros.

Por un rol de equipages de embarcaciones no apuntadas un duro.

Por la carta de salida de los pequeños buques de quilla de 2 á 15 toneladas medio duro.

Por los de un arqueo para arriba un duro.

5. El Capitan del Puerto recibirá por cada buque extranjero 8 duros.

Recibirá ademas 4 duros por cada buque, de que dará cuenta al Visitador.

Queda prohibida qualquiera otra contribucion sea sobre buques extranjeros ó del pequeño cabotage.

6. El honorario del Intérprete será de 10 duros por cada buque extranjero.

7. Se prohíbe á todos los mencionados oficiales el cobro de otras contribuciones que las expresadas en los artículos precedentes.

Dado en el Cabo el 7 de mayo de 1807 año 4^o de la Independencia.= A Vernet Toussaint Brave, &c.

Pablo Romain Deau.= Magni Secretario.

Nos el Presidente &c. sancionamos &c.= Dado en el Palacio del Cabo el 8 de mayo de 1807 año 4^o de la Independencia.= Enrique Cristobal.

LEI que suprime el 10 por 100 establecido sobre las exportaciones del azúcar, algodón y cacao, y que anula el percibimiento del cuarto de subvencion impuesto sobre los arrendadores de los bienes del Estado.

El Consejo de Estado á propuesta del Presidente

y Generalísimo de las fuerzas de tierra y de mar del Estado de Hayti impone la Lei siguiente.

ART. 1.º Contando desde 1.º de julio próximo queda suprimido el derecho del 10 por 100 que se hallaba establecido por el artículo 1.º de 2 de setiembre de 1806. sobre la exportacion del azúcar, algodón y cacao, recayendo solo sobre el café.

2. Es permitido de ahora en adelante á todas las embarcaciones extranjeras ú otras exportar libremente y sin derecho alguno los azúcares, algodones, y cacao.

3. El derecho del quarto de subvencion que estaba impuesto por el artículo 5.º del decreto de 22 de diciembre de 1804 sobre los frutos de los arrendadores del Estado, queda suprimido desde hoi.

4. Los arrendadores del Estado quedan libres de otras cargas que las que puramente son el pago de la suma de su arriendo.

5. El Superintendente General de Rentas hará zelar estrechamente sobre el cumplimiento y extension de la Lei presente.

Dado en el Cabo el 20 de junio de 1807 año 4.º de la Independencia.= A Vernet Toussain Breve &c.

Pablo Romain Deau = Magni Secretario.

Nos. Presidente y Generalísimo, &.= Dado en el Palacio del Cabo el 21 de julio de 1807 año 4.º de la Independencia.= Enrique Cristobal.

ERRATAS. Pág. 27. lin. 1. Del *lease* el. Pág. 35 l. 3. Conferenciaran *lease* conferenciará. Pág. 51 lin. 4. pesos fuertes *lease* libras de Francia ó 4 rs. Pág. 96 lin. 2. De resultar *lease* resultar de

EB
H153
1810
/

88-33

ÍNDICE.

Introduccion.	Pág. 3.
Extracto de la vida de los cinco retratos de los negros.	9 á 18.
Paralelo entre Desalines y Napoleon.	19.
Constitucion del Estado de Hayti distribuida en diez tratados.	29 á 38.
Proclama del Presidente Cristobal á los habitantes de Hayti anunciándoles el Código.	39 á 44.
Código que comienza Libertad é Independencia.	45.
Lei que fixa la distribucion del territorio de Hayti.	46.
Idem sobre el sueldo de los Gefes de las tropas.	50.
Idem sobre la administracion de las rentas del Estado.	56.
Idem sobre la Religion, exercicio del culto &c.	68.
Idem sobre la organizacion de tribunales y modo de exercer en materias civiles y criminales.	73.
Idem sobre el arreglo de sucesion de los hijos legítimos, naturales, adúlteros, &c.	81.
Idem sobre la venta de los bienes del Estado.	85.
Idem sobre la tutela y emancipacion.	90.
Idem sobre arreglo de grados de los oficiales de Administracion respecto á los del Ejército.	99.
Idem sobre los honorarios de los oficiales de Aduana, comandantes de plaza, &c.	101.
Idem sobre suprimir el 10 por 100 sobre las exportaciones del azúcar, algodon y cacao, y que anula el percibimiento del quarto de subvencion, &c.	102.



